

**TRASLADO** ~~RECEPCIONADO~~  
**Nº 1**  
**59080**

Señores  
HONORABLES MAGISTRADOS  
JUEZ CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA  
E. S. D.

9 63 Blas

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

(RADICADO ÚNICO en el ordinario laboral No. 110013105007-2015-00753-01)

ACCIONANTE: **OLIVA LAGOS DE AYALA**

ACCIONADA: **COLPENSIONES.**

Primera instancia: Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá

Segunda instancia: Tribunal Superior de Bogotá D. C. - Sala Laboral

Casación con radicado interno 78959.

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA – Mínimo vital, vida, amparo a mujer adulto mayor, a persona en situación de discapacidad; respeto acto propio y confianza legítima.

OLIVA LAGOS DE AYALA, identificada con la CC No. 20.469.352, respetuosamente me permito formular ante su señoría acción de tutela, a efectos de la garantía constitucional de amparo a los derechos fundamentales de Mínimo vital, vida, amparo a mujer adulto mayor y persona en situación de discapacidad; respeto acto propio y confianza legítima, de conformidad a los siguientes elementos facticos y jurídica.

**I. CIRCUNSTANCIAS QUE CONFIGURAN LA NECESIDAD DE AMPARO:**

1. Naci el seis (06) de enero de 1951, por ende cumplí 55 años de edad 06 de enero de 2006, y a la fecha tengo 69 años de edad.
2. Que tengo un hijo a cargo discapacitado, de 37 años de edad.
3. Desde octubre de 2017 la suscrita no tiene empleo, por ello estuve en SISBEN y luego, según la certificación anexa, figuro como beneficiaria de EPS de un hijo mio, y mi otro hijo discapacitado esta en SISBEN. Porque no tengo como pagar una EPS para los dos; en la certificación anexa figura mi hijo discapacitado como cabeza de familia, porque yo estaba antes como cabeza de familia, con él al salir yo, queda el solicito con esa anotación.

# REQUERIMIENTO

2

4. Que según el ~~recibo de servicios públicos y el carnet de salud de régimen subsidiado, figuramos como strato 1.~~
5. Que por mi edad y achaques de salud, según la historia clínica que anexo, ya no me dan empleo.
6. Que reuni el requisito de semanas para pensión del decreto 758/1990 al 06/01/2003, antes de los efectos del acto legislativo No. 01 de 2005, por ende no me aplica la restricción de cumplir las 750 semanas al año 2005.
7. Ello atendiendo a postulados como los referenciados en la sentencia SU 005-2018 y SU 556 del 20 de noviembre de 2019, en la cual en casos particulares, y luego de la expedición del acto legislativo 1 de 2005, que pretendió restringir los regímenes pensionales, se pueda dar alcance normas anteriores bajo postulados como la condición más beneficiosa, principio de favorabilidad e igualdad entre otros.
8. Que la certificación de folio 39, que no fue tachada, los períodos de septiembre de 1998 a septiembre de 1999 figuran como "días rep"; que conocemos refiere a días reportados por el empleador - casilla 21 "días rep" de la historia laboral de folio 39. Ver CD anexo.
9. El Tribunal confunde los términos y por ende la diferencia entre "aportar" y "reportar"; ello cuando señala:

"(...) no es cierto como lo afirmó la parte demandante, que en la historia laboral de folio 39 si figuraran las cotizaciones hasta septiembre de 1999 no cargadas por la presunta mora".

"(...) no se demuestran los aportes para poder tener en cuenta la mora, que efectivamente no debe ser atribuible al afiliado; pero es que en este caso ningún día del año 1999 fue aportado, todos se reportan en "0" a diferencia de los años anteriores con esa misma empleadora en donde está el salario devengado y los días laborados, solo que en mora".
10. De modo que reportar implica la acción de informar; pretende transmitir una información de gran relevancia, así lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, donde no le está dado a la entidad, modificar sus historias laborales, menos acomodarlas, sin autorización previa y sin un debido proceso.
11. Desde el hecho 7 de la demanda se informó que la empleadora Julia vallejo Alzate no pagó, no cotizó los días trabajados por la actora; pero que esos días SÍ figuran

como laborados y por ende reportados acorde a la casilla 21: "días repo" de la historia laboral actualizada al 31 de diciembre de 2014.

12. Situación que el Tribunal Superior confundió con días pagados de la casilla 22: "días col"; exigiendo una prueba calificada de tiempo laborado cotizado, cuando la norma no lo dispone así, y cuando la certificación de folio 39, da fe del periodo en cuestión como reportados por el empleador, que implica que el empleador los reportó como trabajados al punto que existe valor de ingreso base de cotización – IBC por \$236.480 entre enero a agosto de 1999.
13. De modo que si en la resolución Inicial No. 008925 de 2008 le reportó 453 semanas en los 20 años anteriores a la edad de pensión (Ver folio 27, párrafo 4º del considerando); al incluir la Corte, como se demanda, el periodo de 30/08/1998 a 30/septiembre/1999, que implican 55,71 semanas más, completa 508,71 semanas en esos últimos 20 años anteriores a la edad de pensión - 06 de enero de 2006; suficientes para acceder a la pensión que se reclama.
14. Así, esas 508,71 Semanas se cumplieron en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, entre el 07/01/1986 al 06/01/2006.
15. Que de conformidad con el literal b, del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, la suscrita tiene derecho al reconocimiento de la pensión, por haber sumado 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión, efectiva a partir del 06 de enero de 2006.
16. Que en la demanda se alegó que el periodo en cuestión fue laborado y que por ello el empleador lo reportó y que Colpensiones no efectuó el cobro coactivo o jurídico o al menos no probó la existencia de alguna gestión en pro de ello. En el proceso no se aportó prueba de tal gestión.
17. Por el contrario, de forma extraña y por fuera de los parámetros del debido proceso, arbitrariamente Colpensiones modifica la historia laboral.
18. Que la actora ha tratado de acceder a su pensión, inicialmente al entonces Instituto de Seguro Social – ISS hoy Colpensiones, con petición del 18 de enero de 2008, según la resolución No. 8925 del 2008.
19. Que la petición anterior fue negada con la citada Resolución No. 008925 del 28 de febrero de 2008, al considerar de manera errónea que la actora no cumplió con las semanas mínimas.

20. Que la actora volvió a solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez, mediante petición del 17 de octubre de 2014, bajo el No. 2014\_8748634 de conformidad con la resolución GNR 33587 del 13 de febrero de 2015, que negó tal petición.
21. Que la actora elevó el recurso ordinario de apelación el 19 de marzo de 2015, bajo el No. 2015\_2524638, en el cual solicitó la actualización de la historia, y el ejercicio de la facultad de cobro coactivo por los períodos reportados en cero en la historia laboral de la suscrita o en su defecto se disponga la excepción de constitucional del parágrafo transitorio No. 4 del Acto Legislativo 01 de 2005.
22. Recurso confirmado con la Resolución No. VPB 47528 del 05 de junio de 2015, por la cual confirmó en todas y cada una de las partes la Resolución GNR 33587 del 13 de febrero de 2015, informando de manera errada que la actora cuenta con 490 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. (Ver último párrafo de la hoja 2, visible en revés de hoja 1).
23. Que la entidad hace el estudio de la prestación de manera irrespetuosa, toda vez que hace el conteo de tiempos desde el 11 de noviembre de 1986, cuando para establecer el periodo en los últimos veinte años, debió haberlo hecho desde el 06 de enero de 1986.
24. Así mismo, la entidad informó en la resolución VPB 47528 del 05 de junio de 2015, que a través del radicado interno No. 2015\_1239924, la Gerencia Nacional de reconocimiento, requirió a la Gerencia nacional de Aportes y recaudo con el fin de iniciar el cobro correspondiente al empleador Nit.: 41386281 Julia Vallejo Alzate, siendo contestado: "se realizará requerimiento de cobro al empleador".
25. Que pese a la demanda ordinaria laboral, a la fecha no se tiene noticia del cobro coactivo que supuestamente realizaría la Gerencia Nacional de Aportes y Recaudo, antes citada.
26. Que por el contrario, vimos como de forma fácil, la entidad suprimió el informe de semanas que certificó a 31 de diciembre de 2014, visible a folio 39 de la demanda, cuaderno principal. Sin explicar el porqué de tal actuar, y sin demostrar que pasó con el cobró coactivo que ordenó iniciar con el citado radicado interno No. 2015\_1239924, pero que por lo visto nunca hizo, y en su lugar, una vez demandada, de forma "amañada" y fácil decidió recortar tales períodos.
27. De otro lado la entidad omite aplicar el principio de la condición más beneficiosa, además de no tener presente que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no condicionó ni limitó en el tiempo la aplicación de dicho régimen; por ende, para el caso en particular de la mujer adulto mayor soltera cabeza de familia con un hijo discapacitado, no puede aplicarse la condición que impuso el Acto Administrativo

No. 01 de 2005, inmersa dentro de los párrafos transitorios No. 3 y 4 que no puede soslayar los principios rectores del mismo artículo 48 Idem y del artículo 53 superior y principios como el de no progresividad, el principio pro homine, el de favorabilidad y el de la condición más beneficiosa.

28.Que al tener más de 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo y antes de culminar el 2014, se tiene derecho a la pensión desde la fecha en que sumó dichas 1.000 semanas.

29.Que en el presente se configuró el retiro tácito, con la petición que dio lugar a la resolución No. 008925 del 28 de febrero de 2008 que negó inicialmente el reconocimiento de la pensión.

30.Que los periodos computados por la suscrita son los siguientes:

Entidad	Desde	Hasta	Días	SIN incluir el periodo cuestionado	Con periodo cuestionado a 31/10/2014
Roselandia Ltda.	17/11/1975	01/01/1976	49	7,00	7,00
Castiblanco R Esteban	01/01/1976	31/01/1977	396	56,57	56,57
Munevar Lopez Ignacio	04/06/1979	14/07/1979	41	5,86	5,86
Vargas Muñoz Bertha Elvira	10/09/1979	19/11/1979	71	10,14	10,14
Mayorga Castro Edilberto	17/03/1980	01/02/1983	1052	150,29	150,29
Lavanderia Perfecta Ltda	05/05/1989	11/08/1989	99	14,14	14,14
Lavanderia Perfecta Ltda	07/05/1990	30/04/1995	1817	259,57	259,57
Julia Vallejo Alzate	01/05/1995	30/06/1998	1156	165,14	165,14
Julia Vallejo Alzate	01/07/1998	30/12/1998	184		26,29
Julia Vallejo Alzate	01/01/1999	30/09/1999	273		39,00
Jaime Acosta	01/01/2000	29/02/2000	59	8,43	8,43
Vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005				677,14	742,43
Lavanderia Monytex	01/01/2006	31/12/2006	365	52,14	52,14
Gustavo Patiño	01/01/2007	31/12/2007	365	52,14	52,14
Oliva Lagos Ayala	01/01/2009	31/08/2012	1703	243,29	243,29
Lagos de Ayala Oliva	01/12/2013	31/10/2014	304	43,43	43,43
<b>TOTAL SEMANAS TODA LA VIDA ANTERIOR A 31 DIC/2014:</b>				<b>1068,14</b>	<b>1133,43</b>

<b>Semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad (06/01/2006)</b>				
<b>Entidad</b>	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Días</b>	<b>Semanas</b>
Lavanderia Perfecta Ltda	05/05/1989	11/08/1989	99	14,14
Lavanderia Perfecta Ltda	07/05/1990	30/04/1995	1817	259,57
Julia Vallejo Alzate	01/05/1995	30/06/1998	1156	165,14
Julia Vallejo Alzate	01/07/1998	30/12/1998	184	26,29
Julia Vallejo Alzate	01/01/1999	30/09/1999	273	39,00
Jairme Acosta	01/01/2000	29/02/2000	59	8,43
Lavanderia Monytex	01/01/2006	06/01/2006	6	0,86
<b>Semanas 20 años anteriores al cumplimiento de la edad 06/01/2006</b>				<b>513,43</b>

➤ Bajo la información de la Resolución No. VPB 47528 del 05 de junio de 2015 que reporta 490 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, según último párrafo de la hoja 2, o visible en revés de hoja 1; es claro que con el el periodo de 30/08/1998 a 30/septiembre/1999, que bajo la prueba visible a folio 39 debe incluirse y por ende computarse 55,71 semanas más, suma con creces las 500 semanas en los últimos 20 años antes de la edad de pensión, antes del 06 de enero de 2006.

31. De la demanda ordinaria conoció en primera instancia el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D. C., quien con auto de fecha 16 de septiembre de 2015 la admitió y culminó con sentencia absolutoria del 16 de noviembre de 2016, condenando en costas a la demandante.

32. La anterior sentencia fue apelada por la parte demandante; y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá D. C. - Sala Laboral, al señalar:

- a) Que al tener 43 años de edad al 1 de abril de 1994, contar con cotizaciones al ISS anteriores al año 1994, todas privadas, era beneficiaria del régimen de transición.
- b) Que cumplió 55 años de edad el 06 de enero de 2006 y dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o sea desde el 6 de enero de 1986 al mismo día y mes del año 2006 cotizó tan sólo 471,02 semanas; incluyendo el periodo del 05 de mayo de 1989 al 31 de diciembre de 1994 y diciembre de 1998 con la empleadora Julia Vallejo Alzate, pero no así las semanas del 01 de enero de 1999 al 30 de septiembre de ese mismo año, por cuanto no obra prueba que la señora Oliva Lagos Ayala hubiera laborado con esa empleadora en ese periodo y además la prueba de oficio obrante a folio 89, se desprende que hubo

novedad de retiro en diciembre de 1998 y no es cierto como lo afirmó la parte demandante que en la historia laboral de folio 39 si figuraran las cotizaciones hasta septiembre de 1999 no cargadas por la presunta mora; **dado que en ese periodo le aparecen en cero.**

- c) Que como se observa, el Tribunal desvía el problema jurídico, pues no se alega que se haya cotizado, sino que están reportadas, como ya se ha explicado y que Colpensiones pese a informar que adelantaría el cobro coactivo con el oficio arriba citado, no lo hizo, que en su lugar eliminó sin autorización alguna de la historia laboral de la suscrita, los periodos que la empleadora había REPORTADO, es decir, que se trabajaron y que por ello se reportaron.
- d) Así mismo, indica el Tribunal que la actora no cumplió con el requisito de las 750 semanas a julio 25 de 2005, pues a esa fecha sólo sumó 700,45 semanas.
- e) Que el argumento del apelante "que debe aplicarse la teoría de la excepción de *inconstitucionalidad del parágrafo del acto legislativo y que así había quedado expuesto en la sentencia de la corte suprema de justicia 34514 de 2009*, precisa la sala que dicha sentencia indica que debe tenerse en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada pues beneficia al pensionado no lo que manifiesta el demandante que dice la providencia". Circunstancia de alcance de la sentencia que en casación se explicó que no era ese el considerado.

33. Contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá D. C. - Sala Laboral se elevó recurso de casación, el cual no fue casado; argumentando la Corte Suprema en su Sala Laboral, que el tribunal tiene una libertad en la apreciación de la prueba, y que de esa forma le dió mayor valor al folio 89 en que ya no está ese periodo.

34. Cuando ese es el centro del problema jurídico, que la entidad certifica un periodo como reportado por el empleador, señala en el oficio con radicado interno No. 2015\_1239924 a la Gerencia Nacional de reconocimiento, que se cita en el párrafo 6º de la hoja 4, de la resolución VPB 47528 del 05 de junio de 2015, cuya respuesta es que "SE REALIZARA REQUERIMIENTO DE COBRO AL EMPLEADOR" (Mayúsculas de la cita). Sin que la entidad hubiera efectuado ese cobro.

35. Así que el centro del problema jurídico es que certifica un periodo, dice que hará el cobro coactivo, no lo hace, luego de existir la demanda y después del requerimiento del juzgado, de forma "fácil y amañada" suprime ese periodo, y el Tribunal de forma fácil legitima dicha actuación al dar valor a la prueba del folio 89 y no la del folio 39, que no fue tachada, que no fue refutada con la contestación de la demanda y que esa prueba, con la que se indica del párrafo 6º de la hoja 4, de la

resolución VPB 47528 del 05 de junio de 2015, genera una verdad que el tribunal no quiso ver.

36. El Tribunal, con todo respeto, pasó volando la teoría de la aplicación del principio de favorabilidad: Al existir dos situaciones de prueba, una más favorable que no fue tachada, ni objetada, ni refutada – folio 29, prefirió aquella prueba que construyó la misma demandada – la del folio 89.
37. La jurisprudencia<sup>1</sup> y la lógica indica que nadie puede fabricar su propia prueba; y en mi caso existen dos documentos ambiguos, uno reportado con un tiempo prestado (septiembre de 1998 a septiembre de 1999) sin el pago por el empleador y sin novedad de retiro; luego ese periodo borrado por la misma demanda después de ser notificado de la demanda; así con la contestación de la demanda a folio 66 ya no está ese periodo, pero tampoco la anotación de retiro y luego del requerimiento del Juez, a folio 89 además de no estar ese periodo, ya se figura la novedad de retiro incluida o fabricada por la misma demandada.
38. Además, no se valora que las fechas ciertas son las que figuran en el documento público y que esas nuevas anotaciones o modificaciones en el documento no pueden tomarse en favor de quien tenía en su poder el documento, sino en favor de quien se opone; así que al existir una nueva anotación por parte de quien tenía el documento, esa acotación no puede ser a su favor y en contra de quien se opone el documento; en temas si bien no iguales, si similares en cuanto a su alcance lo refiere los artículos 253 y 255 del CGP:

*Art. 253. FECHA CIERTA. La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. La del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado.*

*Art. 255. NOTAS AL MARGEN O AL DORSO DE DOCUMENTOS. La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de un documento que siempre ha estado en su poder, hace fe en todo lo favorable al deudor.*

---

<sup>1</sup> CSJ Sala Laboral. Radicado 71154; SL 191-2019. Del 23 de enero de 2019. MP. Dra Clara Cecilia Dueñas Quevedo. “Cumple recalcar que nadie puede derivar un beneficio de su propia declaración, porque a nadie le está dado crear su propia prueba. Por eso, la simple mención que hizo la empleadora en el contrato sobre una situación que aparentemente justificaba la contratación directa, no constituye por sí sola prueba de esa circunstancia.”

*El mismo valor tendrá la nota escrita o firmada por el acreedor, a continuación, al margen o al dorso del duplicado de un documento, encontrándose dicha copia en poder del deudor.*

39. Así que se desconoce el documento público inicial expedido por la misma demandada, **se afecta el principio de buena fe y confianza legítima**, al dar una información inicial; al indicar que va a hacer un cobro coactivo que nunca hizo, y luego de notificado de la demanda, modificar sus propios actos, o sus propias historias laborales, sin ningún debido proceso, fabricando su propia prueba.
40. Situación todas aquellas que el Tribunal le resta valor o no valdrá, dando acierto de verdad a la prueba que fabrica la propia demandada, que se contradice con la que ella misma había dado antes. El Tribunal, con todo respeto, pasó volando la teoría de la aplicación del principio de favorabilidad: Al existir dos situaciones de prueba, una más favorable que no fue tachada, ni objetada, ni refutada – folio 39, **prefirió aquella prueba que construyó la misma demandada** – la del folio 89. Dejando de apreciar que fue la misma demandada que había informado que adelantaría un cobro coactivo, es decir, da acierto que ese periodo si se prestó, por ello se reportó, pero que no se pagó por el empleador, de allí la necesidad del cobro coactivo, que al final nunca adelantó y una vez la demanda la fácil fue fabricar su propia prueba, excluyendo el periodo.

## II. VIOLACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL ALCANCE DE LAS HISTORIAS LABORALES.

La Corte Constitucional enseña cómo no es posible perder de vista la importancia que reviste la historia laboral, las expectativas que genera y los derechos que de ella depende y consagra. Frente a un caso similar, la Corte Constitucional en sede de tutela tuvo la oportunidad de dar el alcance a esta clase de documentos, para lo cual me permite hacer la siguiente cita que igual hizo el apoderado en el escrito de casación, de cuyos considerandos me pliego, a saber:

*"A su vez, la historia laboral es un instrumento para el ejercicio de otros derechos, pues de acuerdo con la información que contiene se reconocen o niegan prestaciones sociales y se generan obligaciones entre los empleadores, los trabajadores y la administradora de pensiones. Por lo tanto, la información que reposa en las historias puede crear expectativas de derechos y su alteración puede vulnerarlos."*

En el fallo anterior indica:

"La sentencia T-208 de 2012 estudió el caso de una persona que reprochaba que el Instituto de Seguros Sociales había expedido historias laborales con diferentes semanas de aportes. En esa ocasión, este Tribunal sostuvo que la administradora de pensiones desconoció el principio de buena fe e irrespetó el acto propio. Argumentó que la entidad estaba vinculada por su primera actuación. En consecuencia, "en un momento posterior no [podía] afirmar sin justificación alguna que la persona cotizó menos semanas de las certificadas, puesto que si bien [tenía] el derecho de revisar sus archivos, lo cierto es que [era] una conducta contradictoria que atenta contra la honestidad y lealtad".

Así mismo, en la sentencia C-131 de 2004 la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de señalar que en virtud del principio de confianza legítima:

"[E]l Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas." (Negrilla propia).

La sentencia T 295 de 1999 explicó que la teoría del acto propio tiene origen en la máxima "[v]enire contra pactum proprium nelli conceditur", según la cual "la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, (...) que quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.". De allí que este principio se traduce en una imposibilidad de actuar de forma contradictoria frente a los actos previos porque la ausencia de coherencia se entiende como una extralimitación del derecho propio.

Ver también:

1. Sentencia T-079 de 2016
2. Sentencia T-722 de 2012
3. Sentencia T-482 de 2012
4. Sentencia T-855 de 2011

❖ PRECEDENTE - EL NO PAGO OPORTUNO, NO OPONIBLE AL TRABAJADOR.-

Por ejemplo en la sentencia T-236 de 2008, la Corte Constitucional estableció que las entidades administradoras de pensiones no pueden negar el reconocimiento de una pensión por extemporaneidad del pago de los aportes a pensiones, a los cuales está obligado el empleador.

Frente a lo anterior, también podemos leer T-286 de 2008 y T-239 de 2008; entre otras.

- A título de conclusión, vemos como quedó establecido que la historia laboral inicial de folio 39, que no fue tachada, reporta períodos hasta septiembre de 1999; períodos reportados por el empleador Julia Vallejo Alzate; los cuales no fueron pagados y ese es el objeto de la demanda; que tal situación de no pago no puede ser oponible al trabajador.

Periodos que le permite a la actora concretar su derecho pensional, al sumar más de 500 semanas dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión, edad que al ser cumplida el 06 de enero de 2006 le permite acceder a una pensión bajo el decreto 759 de 1990, sin más requisitos o restricciones; con la posibilidad de recibir la mesada 14.

III. PETICIÓN RESPETUOSA DE AMPARO.

**Primero.** Respetuosamente solicito se amparen los derechos fundamentales violentos al mínimo vital, vida, vida digna, amparo a la mujer adulto mayor soltera cabeza de familia y de mi hijo discapacitado. Así como el respeto acto propio y confianza legítima.

**Segundo.** Disponga dejar sin efecto el fallo del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, que negó las pretensiones de la demanda, para en su lugar emita un fallo ajustado a derecho, reconociendo la pensión de vejez que se reclama.

**Tercero.** En subsidio de lo anterior, disponga el reconocimiento pensional al acumular más de 500 semanas anteriores al cumplimiento de la edad de pensión, efectiva y con efectos fiscales desde el 06 de enero de 2006, con derecho a recibir la mesada 14, al ser una pensión del salario mínimo, acorde a

la Historia Laboral, lo cual permite un pequeño ingreso importante para una familia con hijo discapacitado.

Cuarto. En subsidio de la fecha anterior, se reconozca la pensión efectiva o causada desde el 06 de enero de 2006, con derecho a recibir la mesada 14, pero con efectos fiscales por prescripción desde el 17 de octubre de 2011, dada la petición del 17 de octubre de 2014 que dio lugar a la resolución GNR 33587 del 13 de febrero de 2015.

Considerando que el error y omisiones fueron de la entidad, que puso a la suscrita en la situación que hoy conocemos, no sería correcto que la entidad utilice su propio error para su beneficio, haciendo perder retroactivo, por ende se insiste que la salida en derecho y que mitiga los perjuicios de años de espera, de pasar necesidades y humillaciones, es que se reconozca efectiva y con efectos desde el 06/01/2006, fecha de causación de los requisitos de la pensión.

Quinto. Las demás previsiones que a bien tenga el Juez Constitucional.

#### IV. PRUEBAS y ANEXOS.

1. Se aporta en CD, el expediente completo del proceso de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral.
  2. En CD las audiencias de fallos ordinarios de primera y segunda instancia.
  3. El escrito de demanda de casación.
  4. El fallo de demanda de casación.
- ❖ **Se imprime del expediente en CD, alguna de las piezas relevantes que se anexan en físico, a saber:**
5. Copia de la resolución VPB 47528 del 05 de junio de 2015, que confirma la resolución GNR 33587 del 13 de febrero de 2015 que había negado la petición del 17 de octubre de 2014. En aquella resolución se indica que se ofició a la Gerencia Nacional para el cobro coactivo por el periodo no pagado por EL "empleador Nit 41386281 JULIA VALLEJO ALZATE", Gerencia que contesto que "SE REALIZARÁ REQUERIMIENTO DE COBRO AL EMPLEADOR", SIN QUE EN EL PROCESO SE HAYA DEMOSTRADO TAL TRAMITE. Además me

certifica 490 semanas en los veinte años anteriores a la edad de pensión, que sumado a las 55,71 con la citada empleadora, que Colpensiones nunca cobró, superó las 500 requeridas para la pensión. (4 hojas, 7 folios útiles).

6. Historia laboral a fecha 31/12/2014, visible a folio 39 del cuaderno principal. En 3 hojas, 6 folios útiles.
7. Historia laboral a fecha 21/12/2015, de folio 66 a 67, en 2 hojas, 4 folios útiles. Sin haber intentado el cobro coactivo antes referido, fabrica su propia prueba y suprime arbitrariamente el periodo del 30/08/1998 a 30/09/1999, pero no le impone la novedad de retiro.
8. Historia clínica del hijo de la actora que en audiencia de D4 de junio de 2016 se aportó a efectos que el Juez tuviera en consideración la situación particular de la suscrita y bajo tal premisa tuviera una mayor atención frente al alcance de la norma. 4 hojas, en 8 folios útiles.
9. Historia laboral a fecha 05 de septiembre de 2016, de folio 89 a 90, en 3 folios útiles.

❖ **Documentales que se aportan con la presente y dan fe de la situación de salud y económicas de la suscrita y de mi hijo discapacitado.**

10. Copia cedula de la suscrita.
11. Copia cédula de mi hijo.
12. Certificación del registro civil de nacimiento de mi hijo, en el anexo figura el folio del registro. No tuve como sacar el registro, pues vivo en Chía el registro es en Bogotá, no es fácil la movilidad y los buses, mi hijo por su situación no se saca a la calle y a un tercero no le dan la copia y autorizar a un tercero es más plata de presentaciones, pasajes, etc. que no tenemos.
13. Copia carnet eps régimen subsidiado de mi hijo, en "Nivel socioeconómico 1".
14. Información de afiliados en base única de afiliados al sistema de seguridad social en salud de mi hijo discapacitado, muestra que es afiliado al SISBEN. En ella se indica cabeza de familia, cuando mi hijo por su discapacidad no tiene pareja, vive conmigo, de seguro es porque inicialmente yo figuraba como cabeza de familia, que ante mis achaques de salud y la pésima atención de la subsidiada, mi otro hijo pudo afiliarme como beneficiaria, y quedó mi hijo discapacitado solo, figurando como el cabeza de familia.
15. Copia recibo energía, prueba condición económica - estrato 1.
16. Información de afiliados en base única de afiliados al sistema de seguridad social en salud de la suscrita.
17. Historia clínica de la suscrita, muestra con hipotiroidismo subclínico, con TAS en límite superior, con manejo alimenticio por hiperlipidemia, pero como comer lo que recomiendan y no harinas baratas, si no tengo ingresos.

#### ❖ PRUEBAS DE OFICIO.

Las que a bien tenga disponer el Juez Constitucional para esclarecer la verdad y el aseguramiento del derecho fundamental conculado.

- **Entre ellas oficiar al defensor de familia o a bienestar familiar, o quien haga sus veces, a efectos que realice una visita domiciliaria, y determine el estado en que vive la actora, mujer adulta soltera cabeza de familia y su hijo discapacitado.**

#### V. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que todo lo dicho aquí es cierto y que ni la suscrito ni mi hijo, hemos interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

#### VI. REQUISITO DE INMEDIATEZ.

Como reseñábamos arriba, la situación de vulneración se mantiene en el tiempo, por ser un derecho de trato sucesivo que además no prescribe. Así mismo, de la necesidad de salvaguardar el mínimo vital, la vida, la vida digna y la seguridad social de la accionante mujer adulta soltera cabeza de familia y de su hijo discapacitado. Encajando dentro de las situaciones que la Corte Constitucional ha excepcionado frente a este requisito de inmediatez.

- Amén del hecho que la sentencia de casación que puso fin a la vía ordinaria fue NOTIFICADA el 02 de septiembre de 2019, sin que a la fecha hayan pasado más de seis meses.

#### VII. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Ruego se tengan por ciertos los hechos aquí plasmados si la accionada no rindiere informe dentro del plazo que para tal fin le señalará su Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y se proceda como allí se indica.

## NOTIFICACIONES

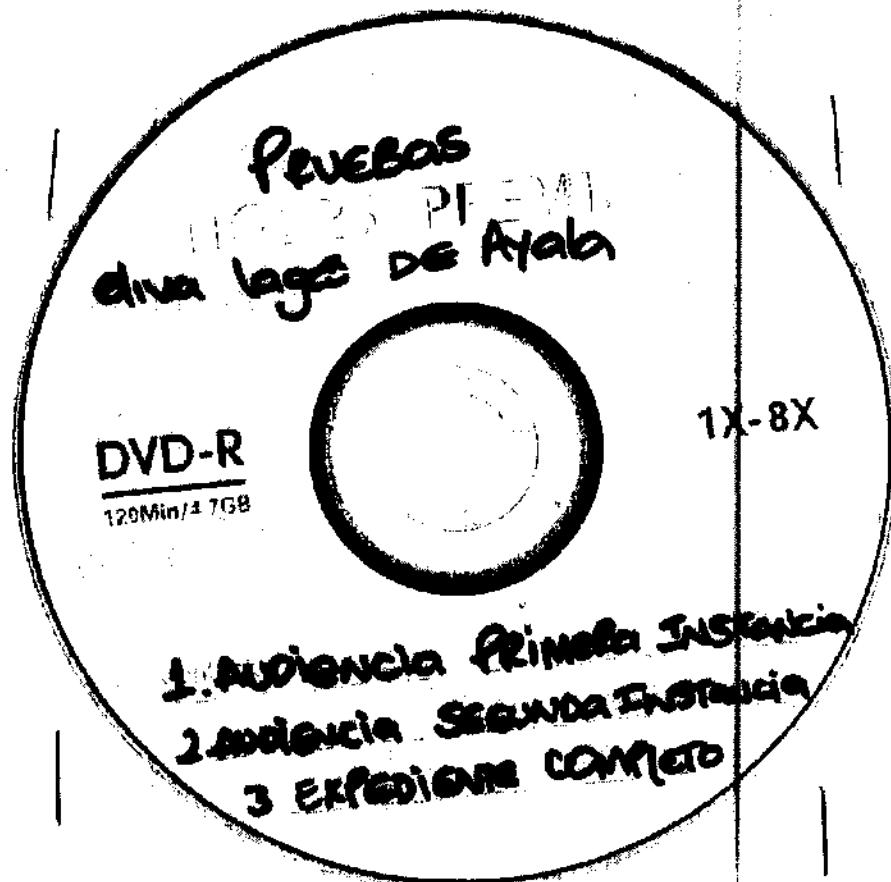
LA SUSCRITA ACCIONANTE indica como lugar de notificaciones los siguientes: La accionante en la CARRERA 5 No. 21-135 INTERIOR 3, teléfono 8887090 y 8743945  
3143734853; mail abogados1011@hotmail.com

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,



**OLIVA LAGOS DE AYALA  
C.C. NO. 20.469.362**





COPIA OFICINA

1 NOV 22 P W 49

9

1  
9

**HONORABLES MAGISTRADOS**

Atn. Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA  
SALA DE CASACIÓN LABORAL  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**RADICADO INTERNO: 78959**

**RADICADO ÚNICO No. 110013105007-2015-00753-01**

**RECURRENTE: OLIVA LAGOS DE AYALA**

**OPOSITOR: COLPENSIONES EICE**

Primera instancia: Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá

Segunda instancia: Tribunal Superior de Bogotá D. C. - Sala Laboral

**ASUNTO: DEMANDA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDANTE.**

CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, conocido en autos como apoderado del señor OLIVA LAGOS DE AYALA, previamente identificado, respetuosamente me permito formular ante esta Honorable Corporación Demanda de Casación Laboral, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D. C. de fecha Dos (02) de Marzo de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso de la referencia, respecto del recurso concedido y admitido previamente.

**I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES**

Recurrente: **OLIVA LAGOS DE AYALA**; Demandante en el ordinario.

Opositora: **COLPENSIONES EICE**; Demandada en el ordinario.

**II. SENTENCIA OBJETO DE RECURSO DE CASACIÓN**

Se trata de la sentencia de fecha Dos (02) de Marzo de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso de la referencia; proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D. C., integrada por el M. P. MARIA DORIAN ALVAREZ, con LUIS ALFREDO BARON CORREDOR y MARLENY RUEDA OLARTE, como integrantes de sala.

**III. SINOPSIS DE LOS HECHOS**

**Primer.** La señora OLIVA LAGOS DE AYALA a través de apoderado presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, a fin que se declare que es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de ley 100 de 1993; y considerando que sumó más de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión, declare el derecho a la pensión de vejez, junto con el retroactivo, intereses de mora o indexación sobre las anteriores condenas. De forma subsidiaria se declare la excepción de inconstitucionalidad frente al parágrafo transitorio 4 del acto legislativo No. 1 de 2005, por ser contrario a la Constitución en sus artículos 48 original y 53; o bajo el



principio de favorabilidad, condición más beneficiosa y demás que informan la seguridad social; como consecuencia de ello disponer que la actora mantuvo su régimen pensional de transición y por ende el derecho a la pensión que se reclama.

**Segundo.** De la demanda conoció en primera instancia el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D. C., quien con auto de fecha 16 de septiembre de 2015 la admitió.

**Tercero.** Agotado el trámite de primera instancia, mediante sentencia del 16 de noviembre de 2016, dispuso absolver a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la demandante.

**Cuarto.** La anterior sentencia fue apelada por la parte demandante.

**Quinto.** La decisión del Tribunal Superior de Bogotá D. C. - Sala Laboral, que dispuso confirmar la de primera instancia y que ahora nos ocupa, se funda entre otros en los siguientes aspectos:

- Que al tener 43 años de edad al 1 de abril de 1994, contar con cotizaciones al ISS anteriores al año 1994, todas privadas, era beneficiaria del régimen de transición.
- Que cumplió 55 años de edad el 06 de enero de 2006 y dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o sea desde el 6 de enero de 1986 al mismo día y mes del año 2006 cotizó tan sólo 471,02 semanas; incluyendo el periodo del 05 de mayo de 1989 al 31 de diciembre de 1994 y diciembre de 1998 con la empleadora Julia Vallejo Alzate, pero no las semanas del 01 de enero de 1999 al 30 de septiembre de ese mismo año por cuanto no obra prueba que la señora Oliva Lagos Ayala hubiera laborado con esa empleadora en ese periodo y además la prueba de oficio obrante a folio 89, se desprende que hubo novedad de retiro en diciembre de 1998 y no es cierto como lo afirmó la parte demandante que en la historia laboral de folio 39 si figuraran las cotizaciones hasta septiembre de 1999 no cargadas por la presunta mora; dado que en ese periodo se aparecen en cero.
- Así mismo, la actora no cumplió con el requisito de las 750 semanas a julio 25 de 2005, pues a esa fecha sólo sumó 700,45 semanas.
- Que con el acto legislativo se pretendió homogenizar todos los regímenes de transición.
- Además buscó ampliar la aplicación del régimen de transición, hasta el 31 de diciembre de 2014, siempre que tuvieran esas 750 semanas al 25 de julio de 2005.
- Que el argumento del apelante "que debe aplicarse la teoría de la excepción de *inconstitucionalidad del parágrafo del acto legislativo y que así había quedado expuesto en la sentencia de la corte suprema de justicia 34514 de 2009, precisa la sala que dicha sentencia indica que debe tenerse en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada pues beneficia al pensionado no lo que manifiesta el demandante que dice la providencia*".

**Sexto.** Contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá D. C. - Sala Laboral, de la fecha indicada anteriormente, que confirmó la de primera instancia, el suscrito propuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por el citado Tribunal y admitido por esta corporación, razón por la cual se presenta esta demanda.

#### IV. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Con el presente Recurso Extraordinario de Casación me propongo que la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral – CASE la sentencia de Segunda Instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. - Sala Laboral, para que en sede de instancia REVOQUE la sentencia de primer grado; en su lugar conceda las



suplicas de la demanda, entre ellas: declare el derecho a una pensión de vejez a favor de la actora acorde a la norma de transición que se debe mantener en el tiempo - Decreto 758 de 1990, en aplica bajo alguna de las hipótesis fijadas en la demanda; pensión efectiva desde el 06 de enero de 2006 o en subsidio de ello con efectos fiscales desde el 18 de enero de 2008 por concretarse el acto de voluntad de retiro o desde la fecha que le favorezca; ordene a Colpensiones EICE pagar el retroactivo, los intereses de mora y/o la indexación desde la fecha de causación del derecho y hasta cuando se verifique su pago; provea lo que corresponda sobre costas.

## V. CAUSAL DE CASACIÓN

El recurso se apoya en la Causal Primera de Casación Laboral contemplada en el artículo 60 del Decreto 528 de 1964 y en el artículo 7º de la Ley 16 de 1969, artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, por cuanto se estima que la sentencia impugnada es violatoria de la ley sustancial del Orden Nacional. Con fundamento en la causal primera de casación, a continuación me permito respetuosamente exponer y sustentar el cargo de que adolece la sentencia objeto del presente.

## VI. LA ACUSACIÓN

### A. CARGO ÚNICO.

Acuso la sentencia atacada, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. D. C. - Sala Laboral, arriba identificada, por ser violatoria de manera indirecta en la modalidad de aplicación indebida del artículo 12 del decreto 758 de 1990, en relación con el artículo 36 de ley 100 de 1993; lo anterior en relación con los artículos 1º, 2º, 11, 16, 18 y 21 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social. En relación con los artículos 164, 176 y 243 del C. G. P. En relación con los artículos 51, 60 y 61 del C. P. T. y de la S. S. Lo cual llevó a dejar de aplicar los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 48 y el artículo 243 de la Constitución Política, en relación con los artículos 53, 228 y 230 Constitucional. Ello, debido a los manifiestos errores de hecho en que incurrió el sentenciador de segunda instancia como consecuencia de la errónea apreciación de unas pruebas y la falta de apreciación de otras que denunciaré más adelante.

### 1. ERRORES EVIDENTES DE HECHO

- 1) No dar por demostrado estando lo que la actora sumó 513,43 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores a la edad mínima de pensión cumplida el 06 de enero de 2006, y que en toda su vida laboral cotizó 1.133,43 semanas antes del 31 de diciembre de 2014.
- 2) Dar por demostrado, sin estarlo, que la actora no reunió los requisitos para una pensión de vejez.
- 3) No dar por demostrado, estando lo que la actora tiene derecho a una pensión de vejez.
- 4) No dar por demostrado, estando lo que el derecho a la pensión de la actora al momento de entrada del acto legislativo No. 1 de 2005 estaba en tránsito y por tanto, no le aplicaba restricción alguna en el tiempo, para la aplicación y configuración del régimen de transición.



- 5) No dar por demostrado estandolo, que el requisito de las 750 semanas desde el 1 de abril de 1994 cuando entra el régimen de transición al 25 de julio de 2005, fecha que impuso el acto legislativo 1 de 2005, la actora estaba en imposibilidad material de cumplir.

4

## 2. PRUEBAS DOCUMENTALES ERRÓNEAMENTE APRECIADAS.

- 1) Escrito de demanda visible de folios 2 a 25. Evidencia que lo pretendido es el estudio de los principios que informan el derecho laboral y de la seguridad social.
- 2) Cedula de ciudadanía del actor, visible a Folio 26.
- 3) Resolución 008925 de 2008, folio 27.
- 4) Resolución GNR 33587 del 13 de febrero de 2015. Folio 28 a 30.
- 5) Resolución VPB 47528 del 05 de junio de 2015, folios 35 a 38. Mantiene el error en el cómputo de semanas le indica que tiene 941 semanas al 31 de marzo de 2012.
- 6) Historia laboral de semanas cotizadas con Colpensiones visible de folios 39 a 41; NO muestra novedad de retiro a diciembre de 1998, si muestra días reportados por el empleador Julia Vallejo Alzate a septiembre de 1999. El periodo 03, 04 y 05 de 2012, no le computa, por deuda del Estado; igual en el periodo 12 de 2013 y 01 de 2014; en todos ellos le reporta días; pero no fueron cotizados o pagados, siendo diferente el reporte, que implica que se prestó el servicio, frente al pago, que fue lo que no hubo; pero que si se probó el reporte del tiempo por el citado empleador.
- 7) Historia laboral de semanas cotizadas, que aportó Colpensiones con la contestación de la demanda; visible de folios 66 y 67; muestra periodos en mora por NO pago por parte del ESTADO, ciclos 4, 5 y 6 de 2012; ciclo 12 de 2013 y ciclo 1 de 2014; en hoja 4 de dicha historia, revés del folio 67. No muestra novedad de retiro a diciembre de 1998, y convenientemente le figura aportes sólo hasta agosto de 1998 con el empleador Julia Vallejo Alzate.
- 8) Oficio fechado septiembre 5 de 2016, por el cual Colpensiones se contradice con las dos anteriores certificaciones, esta vez si señala que la novedad de retiro de la actora con el empleador Julia Vallejo Alzate, diciendo que lo fue para diciembre de 1998. Folios 88 a 92.
- 9) Recurso de apelación contra fallo de primera instancia, en medio magnético a folio 98. Deja ver que no es cierto que se haya señalado que la "teoría de la excepción de *inconstitucionalidad del parágrafo del acto legislativo y que así había quedado expuesto en la sentencia de la corte suprema de justicia 34514 de 2009*"; minuto 30:40 a 32:27. Como tampoco es cierto que se aceptó el contenido de los anexos de folio 88 a 92; a minuto 27:22 se reprocha esa prueba, y por el contrario se refuta con la prueba aportada con la demanda.

## 3. PRUEBAS DOCUMENTALES NO APRECIADAS.

- 1) Memorial suscrito por el apoderado de la demandante, en el cual solicita se oficie a la demandada Colpensiones, dado que no aportó el cuaderno administrativo completo, ni la prueba del cobro coactivo por el periodo septiembre de 1998 a agosto de 1999. Folio 93.
- 2) Auto del 30 de septiembre de 2016, con el cual el Aquo niega la petición anterior.

## 4. FUNDAMENTOS DEL CARGO.

Conocido es, que la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello,



debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de manera conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto. (Ver Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.).

Acorde el enunciado introductorio del presente, acudimos a la prueba en su individualidad. Así en el presente vemos en el detalle de la historia laboral revés del folio 39, que suministra el mismo ISS actualizada el 31 de diciembre de 2014, y que NO fue tachada, como certifica unos periodos en mora por el empleador Julia Vallejo Alzate por el ciclo 1997-04, los cuales se mantienen hasta septiembre de 1999, como días reportados.

En todos esos periodos la casilla de días reportados le figura 30 días; incluyendo julio de 1998, pese que al final los días pagados fueron 14, y de ahí en adelante muestra como días reportados 30, pero días pagados "0".

Dicha prueba permite verificar que los días si fueron reportados por el empleador, pero no pagados. Además, los ciclos 03, 04 y 05 de 2012, no los computa por deuda del Estado; igual en el periodo 12 de 2013 y 01 de 2014; si le reporta días cotizados - 30; pero en cero los pagados.

La historia laboral de semanas cotizadas que aportó Colpensiones con la contestación de la demanda; visible de folios 66 y 67 y que dice estar actualizada al 21 de diciembre de 2015; reporta días, pero no los computa, por estar en mora por NO pago por parte del ESTADO: ciclos 4, 5 y 6 de 2012; ciclo 12 de 2013 y ciclo 1 de 2014. Pero NO muestra novedad de retiro a diciembre de 1998; sin embargo ya en esta historia de forma conveniente a la demandada muestra hasta el periodo o ciclo septiembre de 1998 pagado el 06 de octubre de 1998, con 30 días reportados a septiembre de 1998; pero días cotizados "0"; y muestra 29 días cotizados para agosto de 1998.

En el oficio de septiembre 5 de 2016, radicado ante el Juzgado en septiembre 07 de 2016, dice que le figura deuda por no paga por los periodos 1998 -10-11-12; y que hay un reporte de retiro para el ciclo 1998-12, pero sin pago; es decir, luego del requerimiento del aquo la demandada modificó su historia laboral, que inicialmente mostraba otra cosa.

Como se ve, los tres documentos son disímiles.

Lo cierto es que la historia laboral aportada con la demanda, y la que aportó la misma demandada con la contestación de la demanda, NO figura la novedad de retiro con el empleador Julia Vallejo Alzate.

Es más, en la historia laboral de folio 66 y siguientes la demandada de forma acomodada, sólo le reporta hasta agosto 29 de 1998, con último pago en octubre 06 de 1998. Decimos que de forma acomodada, pues cómo es que en la historia inicial de diciembre de 2014 – folio 39 y ss, si le certificada "días reportados" hasta septiembre de 1999; pero ya para contestar la demanda sólo certifica de forma adaptada o cuadrada sólo hasta septiembre de 1998.

Siendo aún más particular que el Juez de primera instancia insistiera en esa prueba, y esta vez, muy amoldada la entidad sí le reporta una novedad de retiro con la citada empleadora Julia Vallejo Alzate para diciembre de 1998 y sin pago los ciclos 10, 11 y 12 de ese año.



Situación que el Tribunal valora de forma errónea, pues del análisis conjunto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, debió establecer que la historia laboral aportada con la demanda, es fechada anterior a las otras dos; valorar así mismo, como con la historia de folio 66, que es de diciembre de 2015 (posterior a la de folio 39) la demandada adecúa o acomoda los períodos, con la intención que salta a la vista de mostrar sólo lo que a la demandada le interesa y por último, con la certificación de folio 89, paradójicamente ¡¡APARECE!!! La novedad de retiro a la fecha en que la entidad quiso acomodarlo.

Pero en estas dos últimas historias laborales, que aporta la demandada actualizadas a fecha posterioridad a la fecha del radicado de la demanda, le suprime períodos, pero aún así se contradicen tal documental entre sí. Siendo cierto es que con la certificación de folio 39, que no fue tachada, los períodos de septiembre de 1998 a septiembre de 1999 figuran como "días rep"; que conocemos refiere a días reportados por el empleador o de tener duda el tribunal a que se refiere esa casilla 21 "días rep" pudo oficial a la demandada, para que emitiera informe del alcance de dicha casilla.

Pero bajo los elementos de valoración de la prueba, la sana crítica, incluida la experiencia y el silogismo, es evidente que esa casilla refiere a días reportados por el empleador.

El Tribunal confunde los términos y por ende la diferencia entre "aportar" y "reportar"; ello cuando señala:

"(...) no es cierto como lo afirmó la parte demandante que en la historia laboral de folio 39 si figuraran las cotizaciones hasta septiembre de 1999 no cargadas por la presunta mora".

"(...) no se demuestran los aportes para poder tener en cuenta la mora, que efectivamente no debe ser atribuible al afiliado; pero es que en este caso ningún día del año 1999 fue aportado, todos se reportan en "0" a diferencia de los años anteriores con esa misma empleadora en donde está el salario devengado y los días laborados, solo que en mora".

De modo que reportar implica la acción de informar; pretende transmitir una información. Los reportes tienen diversos niveles de complejidad, desde una lista o enumeración hasta gráficos mucho más desarrollados. En este caso se trata de una lista en la que se muestra como el trabajador sí estuvo vinculado al empleador que hace tal reporte. Reportar el empleador que su trabajador estuvo laborando para él.

Mientras que aportar - cotizar: Es la contribución, dar, proporcionar, pagar, etc. Para efectos de la seguridad social, implica hacer la contribución o pago en pensiones.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el Tribunal, si se probó ese vínculo acorde a la casilla 21 "días rep" de la historia laboral de folio 39, que como él mismo Tribunal lo afirma: al quedar demostrado "el servicio", la mora no puede ser atribuible al trabajador.

Y es que desde el hecho 7 de la demanda se informó que la empleadora Julia Vallejo Alzate no pagó, no cotizó; pero que esos días si figuran como laborados; situación que confundió el Tribunal, entre estar reportados – laborados, casilla 21: "días repo", con el estar cotizados – pagados, casilla 22: "días cot".

Debiendo la Corte en esta sede, superar la galimatías en la que nos pone el Tribunal, al confundir los términos de aportar-cotizar con el de reportar; refundiendo el hecho que si existió el "reporte" de días laborados en el periodo de septiembre de 1998 a septiembre de 1999, implica que el servicio sí se prestó; que es lo que se propuso con la demanda y que el Tribunal no entendió de esa forma, dada la valoración sesgada de la prueba denunciada – folio 39 y escrito de demanda, e incluso al mismo recurso de apelación al fallo de aquo.



De modo que si en la resolución inicial No. 008925 de 2008 le reportó 453 semanas en los 20 años anteriores a la edad de pensión (Ver folio 27, párrafo 4º del considerando); al incluir la Corte, como se demanda, el periodo de septiembre de 1998 a septiembre de 1999, que implican 55,71 semanas más, completa 508,71 semanas en esos últimos 20 años anteriores a la edad de pensión - 06 de enero de 2006; suficientes para acceder a la pensión que se reclama.

A nosotros nos arroja 513, de seguro por lo que computamos meses de 31 días o años de 360 y no 30 y 360, respectivamente, como lo hace Colpensiones; en todo caso, en uno u otro caso suficientes para la pensión que se reclama.

Semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad (06/01/2006)				
Entidad	Desde	Hasta	Días	Semanas
Lavanderia Perfecta Ltda	05/05/1989	11/08/1989	99	14,14
Lavanderia Perfecta Ltda	07/05/1990	30/04/1995	1817	259,57
Julia Vallejo Alzate	11/05/1995	30/06/1998	1156	165,14
Julia Vallejo Alzate	01/07/1998	30/12/1998	184	26,29
Julia Vallejo Alzate	01/01/1999	30/09/1999	272	38,86
Jaime Acosta	01/01/2000	29/02/2000	59	8,43
Lavanderia Monytex	01/01/2006	06/01/2006	5	0,86
Semanas 20 años anteriores al cumplimiento de la edad 06/01/2006				513,29

➤ Ahora, no es cierto que en el recurso de apelación se haya aceptado esa prueba de folio 89; por el contrario, como se escucha desde el minuto 27:22 dicha prueba se refuta con aquella de folio 39. Es decir, se impugna, rebate, contradice, objeta, niega, desmiente ese folio 89.

Hecho que con anterioridad se había puesto de presente ante el a quo, como lo fue con el memorial visible a folio 93, con el que se puso de presente que la certificación que suministraba Colpensiones en ese folio 89 y siguientes no guardaba relación con la verdad, y se insiste en la necesidad de la prueba del cobro coactivo por el periodo septiembre 1998 a septiembre de 1999. Memorial este que el Tribunal pasó por alto.

➤ Tampoco corresponde el alcance dado a la argumentación que tuvo como precedente la cita de la sentencia "34514 de 2009"; pues desde el minuto 30:40 hasta el 32:27 de la apelación, es claro que nos referímos al hecho que una vez probado el derecho a la pensión, de dicha sentencia "34514 de 2009" podíamos concluir la fecha de efectividad de la pensión; no que dicha sentencia refiriera a la teoría de excepción, como mal lo interpreta el Tribunal.

#### ❖ PRECEDENTE JUDICIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL ALCANCE DE LAS HISTORIAS LABORALES.

No podemos perder de vista la importancia que reviste la historia laboral, las expectativas que genera y los derechos que de ella depende y consagra. Frente a un caso similar, la Corte Constitucional en sede de tutela tuvo la oportunidad de dar el alcance a esta clase de documentos, para lo cual me permite hacer la siguiente cita, de cuyos considerandos que pliego, a saber:

"A su vez, la historia laboral es un instrumento para el ejercicio de otros derechos, pues de acuerdo con la información que contiene se reconocen o niegan prestaciones sociales y se generan obligaciones entre los empleadores, los



*trabajadores y la administradora de pensiones. Por lo tanto, la información que reposa en las historias puede crear expectativas de derechos y su alteración puede vulnerarlos.*

En el fallo anterior indica:

*"La sentencia T-208 de 2012 estudió el caso de una persona que reprochaba que el Instituto de Seguros Sociales había expedido historias laborales con diferentes semanas de aportes. En esa ocasión, este Tribunal sostuvo que la administradora de pensiones desconoció el principio de buena fe e irrespetó el acto propio. Argumentó que la entidad estaba vinculada por su primera actuación. En consecuencia, "en un momento posterior no [podía] afirmar sin justificación alguna que la persona cotizó menos semanas de las certificadas, puesto que si bien [tenía] el derecho de revisar sus archivos, lo cierto es que [era] una conducta contradictoria que atenta contra la honestidad y lealtad"*

Así mismo, en la sentencia C-131 de 2004 la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de señalar que en virtud del principio de confianza legítima:

*"[E]l Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas." (Negrilla propia).*

La sentencia T 295 de 1999 explicó que la teoría del acto propio tiene origen en la máxima "*[v]enire contra pactum proprium nell conceditur*", según la cual "*la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, (...) que quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.*". De allí que este principio se traduce en una imposibilidad de actuar de forma contradictoria frente a los actos previos porque la ausencia de coherencia se entiende como una extralimitación del derecho propio.

Ver también:

Sentencia T-079 de 2016  
Sentencia T-722 de 2012  
Sentencia T-482 de 2012  
Sentencia T-855 de 2011

#### ❖ PRECEDENTE - EL NO PAGO OPORTUNO, NO OPONIBLE AL TRABAJADOR.-

Por ejemplo en la sentencia T-236 de 2008, la Corte Constitucional estableció que las entidades administradoras de pensiones no pueden negar el reconocimiento de una pensión por extemporaneidad del pago de los aportes a pensiones, a los cuales está obligado el empleador.

Frente a lo anterior, también podemos leer T-286 de 2008 y T-239 de 2008; entre otras.

- A título de colofón, vemos como quedó establecido que la historia laboral oficial de folio 39, que no fue tachada, reporta períodos hasta septiembre de 1999;



periodos reportados por el empleador Julia Vallejo Alzate; los cuales no fueron pagados y ese es el objeto de la demanda; que tal situación de no pago no puede ser oponible al trabajador.

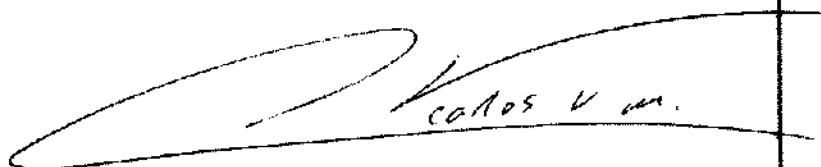
Periodos que le permite a la actora concretar su derecho pensional, al sumar más de 500 semanas dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión, edad que al ser cumplida el 06 de enero de 2006 le permite acceder a una pensión bajo el decreto 759 de 1990, sin más requisitos o restricciones; con la posibilidad de recibir al mesada 14.

➤ PETICIÓN RESPETUOSA.

Dejo sustentado el recurso extraordinario de casación, como de costumbre no sin antes solicitar a la Honorable Corte Suprema de Justicia de forma respetuosa y con la humildad debida, que de haber el suscrito cometido algún desatino en la formulación del cargo, pueda ser superado por la Corte en virtud de lo dispuesto en el art. 51 del D 2651/1991, adoptado como legislación permanente por el art. 162 de la L. 446/1998; de esa forma se dé prioridad al derecho sustancial de mi mandante.

Con el respeto acostumbrado,

Atentamente,



carlos v m.

CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA  
C.C. No. 79.801.263 de Bogotá  
T. P. No. 115.391 del C. S. J.



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

**Magistrada ponente**

**SL3490-2019**

**Radicación n.º 78959**

**Acta 29**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte el recurso de casación que interpuso **OLIVA LAGOS DE AYALA** contra la sentencia que el 2 de marzo de 2017 profirió la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso que adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

#### **I. ANTECEDENTES**

La accionante demandó a Colpensiones para que se declare que es beneficiaria del régimen de transición y, como consecuencia de ello, sea condenada a reconocerle la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 a partir del 6 de enero de 2006, junto con el retroactivo causado, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas del proceso.

En subsidio, solicitó que se le reconozca la pensión desde el 12 de diciembre de 2011, momento en el cual reunió 1.000 semanas en toda la vida laboral y ya contaba con 55 años de edad, en virtud de los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa y la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2005.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, adujo que nació el 6 de enero de 1951, razón por la cual cumplió 55 años el mismo día y mes de 2006, y que es beneficiaria del régimen de transición, puesto que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 36 años de edad.

Aseguró que cotizó más de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; que el periodo comprendido entre el 1.º de julio de 1998 y el 30 de septiembre de 1999 -65.29 semanas-, laborado para Julia Vallejo Alzate se encuentra en mora por concepto de aportes pensionales; que Colpensiones no realizó el cobro coactivo de dichos aportes, y que el 18 de enero de 2008 solicitó al entonces Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento de la prestación, petición que negó mediante la Resolución n.º 008925 de 28 de febrero de la misma anualidad, por no reunir el tiempo exigido en la ley.

Igualmente, refirió que el 17 de octubre de 2014 volvió a requerir a la accionada para que le otorgara la pensión, entidad que a través de la Resolución GNR 33587 de 13 de febrero de 2015 no accedió a ello; que el 19 de marzo de

2015 apeló el anterior acto administrativo y pidió la actualización de la historia laboral o la implementación de las acciones de recaudo; que el 5 de junio de 2015, Colpensiones confirmó la mencionada decisión, al considerar que la actora contaba con 490 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y ordenó a la Agencia Nacional de Aportes y Recaudo iniciar las gestiones de cobranza; que al año 2005 no contaba con 750 semanas de aportes, pues solo reunía 742,43, y que durante toda la vida laboral cotizó 1.133,43 semanas (f.º 2 a 25).

Al dar respuesta a la demanda, Colpensiones se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, aceptó la fecha de nacimiento de la actora, la reclamación de la prestación y las respuestas a lo que solicitó. Sobre los demás, afirmó que no son ciertos, no le constan o no corresponden a hechos y aclaró que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición por no contar con 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Como excepciones formuló las que denominó inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar, imposibilidad de indexación, prescripción, «no configuración del derecho al pago de intereses moratorios» y la «genérica» (f.º 55 a 62).

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A través de fallo de 16 de noviembre de 2016, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá absolvió a

la demandada de todas las pretensiones elevadas en su contra e impuso costas a cargo de la accionante.

### **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Al resolver el recurso de apelación que interpuso la demandante, mediante fallo de 2 de marzo de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia impugnada.

En tal decisión, el *ad quem* empezó por señalar que Oliva Lagos de Ayala nació el 6 de enero de 1951, razón por la cual, en principio, era beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues a la entrada en vigencia de dicha norma contaba con 43 años de edad.

Asimismo, rememoró que el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece que para acceder a la pensión de vejez, las mujeres deben cumplir 55 años de edad y haber cotizado 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 durante toda la vida laboral.

Resaltó que conforme al artículo 48 de la Constitución Política, los anteriores requisitos debían cumplirse antes del 31 de julio de 2010, pero para quienes no lograban reunirlos a esa fecha, la transición se extendía hasta el 31 de diciembre de 2014, siempre y cuando contaran con 750 semanas de cotización al 25 de junio de 2005.

Radicación n.º 78959

Bajo esas premisas, al estudiar las exigencias para acceder a la pensión, indicó que la accionante no reunió 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, entre el 6 de enero de 1986 y el mismo dia y mes de 2006, pues solo sufragó 471,02.

Al contabilizar el número de cotizaciones, consideró que no podía tenerse en cuenta el periodo comprendido entre el 1.º de enero y el 30 de septiembre de 1999, pues no obra prueba de que la accionante hubiera laborado para Julia Vallejo Alzate durante ese lapso; por el contrario lo que se evidencia es que hubo novedad de retiro en diciembre de 1998 y en 1999 no aparece ni el salario devengado ni la anotación que estaban en mora.

Luego, reseñó que la actora cotizó 871,88 semanas al 31 de julio de 2010, es decir, no cumplió con las 1.000 requeridas en toda la vida laboral hasta esa data y tampoco aportó 750 antes del 25 de julio de 2005 necesarias para extenderle la transición hasta el 31 de diciembre de 2014, pues ella misma aceptó en el recurso de alzada que solo tenía 742,43, aunque aclaró que al contabilizar los aportes hasta esa misma data, obtuvo un total de 700,45; por tanto, concluyó que la convocante no conservó el régimen transicional.

Finalmente, estableció que no es posible inaplicar el Acto Legislativo 01 de 2005 con fundamento en la excepción de constitucionalidad, puesto que este adicionó el artículo

48 de la Constitución Política y conforme al artículo 4.<sup>º</sup> *ibidem* dicho compendio es «norma de normas» y ninguna otra puede estar por encima de ella, así que desconocer el mencionado acto legislativo sería vulnerar el referido principio.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

El recurso extraordinario de casación lo interpuso la demandante, lo concedió el Tribunal y lo admitió la Corte Suprema de Justicia.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende la recurrente que la Corte case la sentencia impugnada para que, en sede de instancia, revoque la decisión que adoptó el juez de primer grado y, en su lugar, se le reconozca la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, a partir del 6 de enero de 2006, junto con el valor del retroactivo y los intereses moratorios y/o indexación o, en subsidio, se le conceda con efectos fiscales desde el 18 de enero de 2008, por darse en esa fecha el acto de retiro.

Con tal propósito, formula un cargo que fue objeto de réplica oportuna.

#### **VI. CARGO ÚNICO**

Acusa la sentencia por la vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida de *artículo 12 del decreto 758 de 1990, en relación con el artículo 36 de ley 100 de 1993; lo anterior en relación con los artículos 1o, 2o, 11, 16,*

Radicación n.º 78959

18 y 21 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social. En relación con los artículos 164, 176 y 243 del C. G. P. En relación con los artículos 51, 60 y 61 del C. P. T. y de la S. S. Lo cual llevó a dejar de aplicar los incisos 1o, 2o y 3o del artículo 48 y el artículo 243 de la Constitución Política, en relación con los artículos 53, 228 y 230 Constitucional».

Trasgresión legal que, dijo, ocurrió por haber incurrido el Tribunal en los siguientes errores evidentes de hecho:

- 1) No dar por demostrado estandolo, que la actora sumó 513,43 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores a la edad mínima de pensión cumplida el 06 de enero de 2006, y que en toda su vida laboral cotizó 1.133,43 semanas antes del 31 de diciembre de 2014.
- 2) Dar por demostrado, sin estarlo, que la actora no reunió los requisitos para una pensión de vejez.
- 3) No dar por demostrado, estandolo, que la actora tiene derecho a una pensión de vejez.
- 4) No dar por demostrado, estandolo, que el derecho a la pensión de la actora al momento de entrada del acto legislativo No. 1 de 2005 estaba en tránsito y por tanto, no le aplicaba restricción alguna en el tiempo, para la aplicación y configuración del régimen de transición.
- 5) No dar por demostrado estandolo, que el requisito de las 750 semanas desde el 1 de abril de 1994 cuando entra el régimen de transición al 25 de julio de 2005, fecha que impuso el acto legislativo 1 de 2005, la actora estaba en imposibilidad material de cumplir.

Expresa que los anteriores yerros fácticos se presentaron, como consecuencia de la indebida valoración de: (i) escrito de demanda, (ii) cédula de ciudadanía, (iii) Resolución n.º 008925 de 2008, (iv) Resolución GNR 33587 de 13 de febrero de 2015, (v) Resolución VPB 47528 de 05 de junio de 2015, (vi) historia laboral de semanas cotizadas con Colpensiones, (vii) historia laboral que aportó dicha administradora con la contestación de la demanda, (viii)

oficio de 5 de septiembre de 2016 y (ix) recurso de apelación contra fallo de primera instancia.

Y la falta de apreciación de (i) el «*Memorial suscrito por el apoderado de la demandante, en el cual solicita se oficie a la demandada Colpensiones, dado que no aportó el cuaderno administrativo completo, ni la prueba del cobro coactivo por el periodo septiembre de 1998 a agosto de 1999. Folio 93*» y (ii) el «*Auto del 30 de septiembre de 2016, con el cual el Aquo (sic) niega la petición anterior.*

Asegura que la infracción se produjo, toda vez que dentro del expediente obran tres historias laborales distintas en su contenido, pues en la primera, que proporcionó el Instituto de Seguros Sociales actualizada a 31 de diciembre de 2014 (f.º 39 y vto.), se certificó que existen unos periodos en los que laboró para Julia Vallejo de Alzate y se encuentran en mora desde abril de 1997 hasta septiembre de 1999; en la segunda, que allegó Colpensiones con la contestación de la demanda (f.º 66 y 67), renovada a 21 de diciembre de 2015, aparecen pagadas las semanas hasta septiembre de 1998 pero no muestra el retiro a diciembre de ese año y, en la tercera, consistente en la respuesta al oficio que envió el juez de primer grado (f.º 89), si se observa dicha novedad; es decir, que luego de que el juez de primera instancia requiriera a la demandada, esta «modificó» el documento administrativo.

En tal sentido, señala que la demandada presentó el último reporte de forma «acomodada», pues en el primer historial aparecían días registrados hasta septiembre de

1999 y, en aquel, solo hasta septiembre de 1998 y la novedad de retiro en diciembre del mismo año.

Igualmente, aduce que en la historia laboral que aportó con la demanda, se evidencian «días reportados» en el periodo de septiembre de 1998 a septiembre de 1999 y considera que el juez *ad quem* confundió el término reportar con aportar, en tanto el primero implica informar y el segundo pagar.

En consonancia con lo anterior, indica que esos días reportados implican que el servicio se prestó y evidencian el vínculo laboral con la empleadora Julia Vallejo de Alzate y si se hubieran tenido en cuenta tendría derecho a la pensión de vejez, en tanto contaría con 508.71 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Por otra parte, aclara que, a diferencia de lo que afirmó el sentenciador de alzada, no aceptó la prueba visible a folio 89, pues, por el contrario, lo que hizo fue objetarla al contrastarla con la obrante a folio 39.

Finalmente, manifiesta que la Corte Constitucional, en un caso similar determinó que la información que contienen las historias laborales crean expectativas de derecho y, por ello, no pueden alterarse. En apoyo, citó la providencia C-131 de 2004 para explicar que en virtud del principio de confianza legítima, el Estado no puede modificar las reglas que normalizan sus relaciones con los particulares sin consagrarse un régimen de transición.

## VII. RÉPLICA

Asevera que el juez de segundo grado tiene la facultad de valorar los elementos probatorios conforme a la sana crítica y esa apreciación no puede derruirse en casación a menos que el error sea ostensible.

Así mismo, considera que en el presente asunto, donde obran en el expediente 3 historias laborales, el sentenciador puede decidir cuál de ellas le genera mayor convencimiento.

## VIII. CONSIDERACIONES

El Tribunal consideró que no podía tener en cuenta las semanas que la demandante aduce trabajó durante el año 1999 para Julia Vallejo de Alzate, pues en ese periodo no se demostró la relación laboral y, en el último reporte de cotizaciones emitido por la accionada en respuesta al oficio de 19 de julio de 2016, aparece el retiro del servicio de la actora en diciembre de 1998.

Por su parte, la recurrente, aduce que: (i) obran 3 historias laborales con contenido diferente y el Tribunal tomó la decisión con fundamento en el último, que es el único que muestra novedad de retiro y (ii) que el solo reporte de semanas en 1999, da cuenta de la relación laboral con Julia Vallejo de Alzate.

Así las cosas, le corresponde a esta Sala determinar si el sentenciador de alzada se equivocó al establecer que no

existía prueba de la relación laboral para el periodo de 1999.

Al respecto, sea lo primero recordar que conforme lo dispone el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces de instancia gozan de la facultad de apreciar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, con fundamento en los medios probatorios que más los induzcan a hallar la verdad. En esta dirección, y a menos que sus apreciaciones se alejen de la lógica de lo razonable o atenten marcadamente contra la evidencia, el tribunal de casación no puede invadir el espacio de apreciación asignado a los juzgadores, pues de hacerlo, violaría su ámbito de libertad legal.

Así, en la providencia CSJ SL2049-2018 se indicó que el principio de la libre formación del convencimiento apunta a varios conceptos que lo integran y que se condensan en: (i) las reglas de la lógica: necesarias para elaborar argumentos probatorios de tipo deductivo, inductivo, o abductivo, como los axiomas y las reglas de inferencia, o principios lógicos que justifican la obtención de verdades a partir de otras verdades; (ii) las máximas de la experiencia, que hacen referencia a las premisas obtenidas del conocimiento de la regularidad de los sucesos habituales, es decir, de lo que generalmente ocurre en un contexto determinado; (iii) los conceptos científicos afianzados, y (iv) los procedimientos, protocolos, guías y reglas admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.

De tal suerte que si en el *sub judice*, en el cual obran tres historias laborales con distinto contenido, el Tribunal, para proferir su decisión, prefirió darle mayor prelación a la que allegó la demandada como respuesta al oficio que libró el juez de conocimiento y no a las anteriores, no incurrió en ningún yerro, dado que el error de hecho en el recurso extraordinario deriva de juicios probatorios contraevidentes, groseros o irreflexivos.

En esa dirección, respecto a la afirmación de la censura, en cuanto a que las semanas reportadas del año 1999 contenidas en la historia laboral visible a folio 39, debían tenerse en cuenta, pues demuestran la prestación del servicio, no constituye razón suficiente para derruir la conclusión fáctica del sentenciador de segunda instancia, en la medida que, conforme quedó expuesto, le dio mayor valor probatorio al documento visible a folio 89 en el cual no aparece el periodo aludido.

Tampoco le asiste razón a la impugnante cuando afirma que «si existió el “reporte” de días laborados en el periodo de septiembre de 1998 a septiembre de 1999, implica que el servicio sí se prestó», toda vez que esta Corporación ha manifestado que para contabilizar las semanas reportadas en mora de un empleador, cuando la entidad de seguridad social no ejerció acciones de cobro, es necesario acreditar que en ese lapso existió un contrato de trabajo o, en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios durante el mismo (CSJ SL 34270, 22 jul. 2008,

Radicación n.º 78959

CSJ SL763-2014, CSJ SL14092-2016, CSJ SL3707-2017, CSJ SL5166-2017, CSJ SL9034-2017, CSJ SL21800-2017, CSJ SL115-2018, CSJ SL1624-2018, CSJ SL1691-2019 y CSJ SL3055-2019).

Precisamente en la providencia CSJ SL3707-2017, la Sala indicó:

*Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social, cumple recordar que la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia y estableció que cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.*

*Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste (sic) las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro.*

En consonancia con lo anterior, debe señalarse que no obra dentro del expediente prueba del vínculo laboral con posterioridad a diciembre de 1998, cuando se evidencia la novedad de retiro y, contrario a lo que afirma el censor, la sola afiliación a la seguridad social no prueba la relación laboral, a menos que existan otros medios de convicción que la acrediten, pues la historia laboral únicamente da cuenta de las cotizaciones ante la entidad accionada.

Así las cosas, no se equivocó el sentenciador de apelaciones al darle Prelación al documento visible a folio 89 para determinar que en diciembre de 1998 se presentó

la novedad de retiro y, en ese entendido, no podía tenerse en cuenta las semanas que, aduce la recurrente, trabajó para Julia Vallejo de Alzate en 1999.

Por último, la Corporación considera oportuno señalar que, en este proceso, la mencionada empleadora no fue demandada así que no puede hacer ningún pronunciamiento frente ella.

Por lo anterior, el cargo no sale avante.

Dado que hubo réplica, las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la parte recurrente. Como agencias en derecho se fijará la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) m/cte., que se incluirán en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

#### **IX. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el 2 de marzo de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el juicio que **OLIVA LAGOS DE AYALA** adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

**RIGOBERTO ECHEVERRÍA BUENO**

Presidente de la Sala

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

## Aclero uoto

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2015\_2524638

**VRB 47528  
05 JUN 2015**

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra  
33587 del 13 de febrero de 2015

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones  
inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. GNR 33587 del 13 de febrero de 2015, esta entidad, negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la señor (a) **LAGOS DE AYALA OLIVA**, identificado(a) con CC No. 20, 469,352, por comiserarse que la afiliada, no acredita las condiciones establecidas en la ley para acceder a la prestación.

Que la anterior Resolución se notificó el día 12 de marzo de 2015, y el Doctor (a) **VALENCIA MAHECHA CARLOS ALFREDO** en escrito presentado el 19 de marzo de 2015, radicado bajo el número 2015\_2524638, interpuso recurso de apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

*(...) Primero. Ordene a la oficina de historia laboral, de conciliación o a quien corresponda, revise y actualice la historia laboral de la actora, e incluso ejerza la facultad de cobro coactivo, por los períodos reportados en cero en la historia laboral de mi mandante, pese que fueron laborados por la peticionaria.*

*Segundo. En subsidio de lo anterior, disponga la excepción de constitucionalidad del artículo 4 superior respecto al parágrafo transitorio del acto Legislativo No. 01 de 2005, el cual va en contravía con los derechos y garantías mínimas establecidas en el artículo 48 y 53 de la Constitución Nacional.*

*Tercero. Bajo cualquiera de las dos peticiones anteriores, se revoque la Resolución No. GNR 33587 del 13 de febrero de 2015, en cuanto a la negativa de reconocimiento y pago de la pensión de vejez.*

*Cuarto. Que se reconozca el derecho de una pensión mensual vitalicia a mi mandante, de conformidad con el Decreto 049 de 1990 o aquella que le resulte más favorable, efectiva desde que la peticionaria adquirió el estatus pensional esto es el 01 de octubre de 2014. Fecha en la cual ya tenía la edad mínima para pensionarse y tenía más de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.*

*Quinto. Que se tome el IBL que más le favorezca.*

VPB 47528  
05 JUN 2015

*Sexto. Que se pague a mi mandante el retroactivo causado desde la fecha en que adquirió el estatus pensional, esto es desde el 01 de octubre de 2014, y hasta cuando efectivamente se verifique su pago.*

*Séptimo. Que se reconozca el pago de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, en caso de que la entidad tarde más del tiempo que por Ley tienen para resolver dicha prestación. (...)"*

#### CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de apelación, se considera:

Que el (la) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORÓ	DESDE	HASTA	NOVEDAD
ROSELANDIA LTDA	19751117	19760101	TIEMPO SERVICIO
CASTIBLANCO R ESTEBAN	19760101	19770131	TIEMPO SERVICIO
MUNEVAR LOPEZ IGNACIO	19790604	19790714	TIEMPO SERVICIO
VARGAS MU&OZ BERTHA ELVIRA	19790910	19791119	TIEMPO SERVICIO
MAYORGА CASTRO EDILBERTO	19800317	19830201	TIEMPO SERVICIO
LAVANDERIA PERFECTA LTDA	19890505	19890811	TIEMPO SERVICIO
LAVANDERIA PERFECTA LTDA	19900507	19941231	TIEMPO SERVICIO
1 LAVANDERIA PERFECTA LTDA	19950101	19950428	TIEMPO SERVICIO
ULIA VALLEJO ALZATE	19950501	19950520	TIEMPO SERVICIO
ULIA VALLEJO ALZATE	19950601	19980829	TIEMPO SERVICIO
AIME ACOSTA	20000101	20000116	TIEMPO SERVICIO
AIME ACOSTA	20000201	20000229	TIEMPO SERVICIO
LAVANDERIA MONYTEX	20060101	20071231	TIEMPO SERVICIO
OLIVA LAGOS AYALA	20090301	20120331	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 6,588 días laborados, correspondientes a 941 semanas.

Que nació el 6 de enero de 1951 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el Régimen de Transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliados.

Que el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Que la señora LAGOS DE AYALA OLIVA, no acreditó las 500 semanas en los últimos 20 años antes del cumplimiento de la edad, ya que entre los 35 años y los 55 años, es decir, entre el 11 de noviembre de 1986 al 11 de noviembre de 2006, cuenta con 490 semanas de cotización, y no acredita las mil semanas en cualquier tiempo, motivo por el cual no es procedente acceder a la solicitud de pensión de vejez en aplicación al Decreto 758 de 1990.

**VPB 47528  
05 JUN 2015**

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Que la señora LAGOS DE AYALA OLIVA, no acredito las 750 semanas de cotización al 25 de julio de 2005, fecha en la entro en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, pues a dicha fecha cuenta con 672 semanas de cotización, motivo por el cual el régimen de transición se le extendió hasta el 31 de julio de 2010, fecha en la que tampoco logró acreditar la densidad de semanas exigidas por la ley, por lo que en la actualidad no es beneficiaria del régimen de transición, siendo aplicable el régimen general de pensiones contemplado por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, la cual dispone para acceder a la pensión de vejez lo siguiente:

Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

ANÓ	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

De acuerdo a lo estipulado en la Ley 100 de 1993 para acceder al pensión de vejez la señora LAGOS DE AYALA OLIVA, aunque cuenta con la edad, no cuenta con las semanas mínimas requeridas para acceder a la prestación económica ya que a la fecha el número de semanas mínimo establecido en la ley es de 1300 semanas de cotización.

Que por ende, no es procedente acceder a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, solicitada por la señora LAGOS DE AYALA OLIVA.

Ahora bien revisado el expediente administrativo se evidencia que obra acción de tutela, con trámite incidental en curso, ante el JUZGADO VEINTICUATRO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, radicado No. 2012-0141, en la que se le tuteló el derecho fundamental de petición a favor de la señora

**VPB 47528  
05 JUN 2015**

LAGOS DE AYALA OLIVA, en calidad de accionante, y como consecuencia de ello se ordeno a Colpensiones, emitir pronunciamiento de fondo en torno a la emitir certificación respecto de que no ha recibido indemnización sustitutiva de la pensión para poder continuar cotizando en el CONSORCIO PROSPERAR; que para contestar dicha acción de tutela se considera:

Que el ISS, a través de la resolución No. 8925 de 2008, negó el reconocimiento y pago de la pensión e vejez a la señora LAGOS DE AYALA OLIVA, toda vez que no acreditaba las semanas establecidas en la ley para acceder al derecho, dejando como alternativa el reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Que mediante resolución No. 31893 del 2008, el ISS, reconoce indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por valor de \$5, 977,984, liquidación que de se dio con base a 780 semanas de cotización.

Que revisado el aplicativo de nomina, se observa que aparece reintegrada al suma de \$5, 977,984, por no cobro por parte de la beneficiaria.

Que en ese orden de ideas esta Vicepresidencia, a través de radicado interno No. 2015\_4860393, requirió a la Gerencia Nacional de Operaciones de Colpensiones, con el fin de que esa área proceda con la correspondiente demarcación de la nomina de pensionados y así emitir la certificación en las condiciones requeridas por la accionante.

Por otro lado, frente al reconocimiento de pensión de vejez es de indicar que a través de radicado interno No. 2015\_1239924, la Gerencia Nacional de Reconocimiento, requirió a la Gerencia Nacional de Aportes y Recaudo con el fin de que se iniciaran los trámites pertinentes para el cobro correspondiente al empleador Nit 41386281 JULIA VALLEJO ALZATE, siendo contestado indicándose lo siguiente: "**SE REALIZARA REQUERIMIENTO DE COBRO AL EMPLEADOR**"

Que respecto a la solicitud de reconocimiento de los intereses moratorios se deben hacer las siguientes precisiones de carácter jurisprudencial y legal:

Que en cuanto a la fecha a partir de la cual se causan dichos intereses moratorios la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia del trece (13) de Diciembre de dos mil uno (2001) Radicación 16256. Magistrado Ponente: Doctor Francisco Escobar Henríquez señaló la siguiente diferencia:

*"En cuanto corresponde al fondo del cargo se observa que el juzgador de segundo grado no aplicó indebidamente el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues dispuso los intereses moratorios sobre mesadas pensionales dejadas de pagar durante la vigencia de esta disposición, sin que para el caso tenga incidencia que se trate de una pensión causada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta normatividad, pues una cosa es la fecha en que se causa el derecho*

VPB 47528  
05 JUN 2015

*pensional y otra muy distinta cuando se produce la mora en el pago de las prestaciones económicas que se derivan de ella".*

Es decir los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sólo están referidos a las mesadas que no se paguen a tiempo a partir de la fecha del reconocimiento de la respectiva pensión, situación que no se presenta en el caso concreto por cuanto las mismas han venido siendo pagadas dentro de los plazos legales.

Que de conformidad con lo anterior los intereses moratorios no proceden dado que no ha operado por parte de esta Administradora un retraso injustificado. Así pues la Ley 100 de 1993 en su artículo 141 dispone que: "A partir del 1º. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago.".

Que de lo anterior se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurran dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: "El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

Que de conformidad con lo anterior se puede establecer que no es posible acceder a lo solicitado, toda no obra reconocimiento que habilite el pago de tales sumas.

Que de acuerdo a lo expuesto y al no obrar en el expediente administrativo juicios de valor o fundamentos de hecho o de derecho que permitan desvirtuar la legalidad del acto administrativo recurrido, esta Vicepresidencia confirmara en todas y cada una de sus partes la resolución No. GNR 33587 del 13 de febrero de 2015.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) VALENCIA MAHECHA CARLOS ALFREDO, identificado(a) con CC número 79, 801,263 y con T.P. NO. 315391 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, y C.P.A y C.A.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 33587 del 13 de febrero de 2015, conforme el recurso presentado

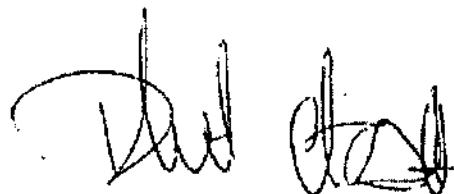
VPB 47528  
05 JUN 2015

por el (la) señor (a) LAGOS DE AYALA OLIVA, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese al(a) Doctor(a) VALENCIA MAHECHA CARLOS ALFREDO, haciéndole saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAULA MARCELA CARDONA RUIZ  
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES  
COLPENSIONES  
ANA CRISTINA MARRUGO GONZALEZ

IRMA ROCIO QUITIAN GONZALEZ  
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-1005-505,1



**NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**

**CASO BIZAGI DE NOTIFICACIÓN: 2015\_**

**COLPENSIONES**

**VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES**

**PUNTO COLPENSIONES: REGIONAL CENTRO**

En BOGOTÁ D.C. a los 22 días del mes de JUNIO de 2015.

Se presentó ESQUIVEL ANDRADE FABIAN HERNAN identificado(a) con la C.C. No 80921317 en calidad de interesado tercero autorizado X, apoderado X, con tarjeta Profesional No. 230809 C.S.J., con el fin de notificarse de la Resolución No. VPB 47528 De fecha 05 JUNIO DE 2015, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución GNR 33587 del 13 de febrero de 2015 A LAGOS DE AYALA OLIVA, Identificado(a) con CC No. 20.469.352.

Enterado (a) de su contenido, se le informa que contra la presente proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 y s.s. de la Ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que se hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO \_\_\_\_\_ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el Artículo 453 del Código Penal.

Así mismo, declaro bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en conducta tipificada en el Artículo 442 del Código Penal Colombiano modificada por el Artículo 8º de la Ley 890 de 2004 "Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años" que no he solicitado ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga el Artículo 128 de la Constitución Política Colombiana; igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al Decretos 758 de 1990.

Se deja constancia de notificación SI X No \_\_\_\_\_.

Observaciones: \_\_\_\_\_

**EL NOTIFICADO**  
ESQUIVEL ANDRADE FABIAN HERNAN  
C.C. No. 80921317 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 230809 del C.S.J.

**EL NOTIFICADOR**  
NINIA JOHANNA DAZA DAZA  
C.C. No. 40.188.342 de Villavicencio

Su futuro lo construimos entre los dos



**COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7**  
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES  
PERÍODO DE INFORME: Enero 1987 Hasta Diciembre 31 de 2014  
EXTRACTO ACTUALIZADO A: 31 de Diciembre de 2014

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía  
Número Documento: 20469352  
Nombre: OLIVA LAGOS DE AYALA  
Dirección: CARRERA 5 NO 21-135 INT 3  
Municipio (Departamento): CHIA CUNDINAMARCA  
69657

Fecha Nacimiento: 06/01/1957  
Fecha Afiliación: 17/11/1977  
Correo Electrónico:  
Ubicación: Urbana  
Estado Afiliación: Activo No cotizante



**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente resumen encontrará la información referente a las semanas de cotización como resultado de los pagos efectuados por cada uno de sus empleadores, incluyendo las efectuadas e título de trabajador independiente, a partir de enero de 1987 hasta diciembre 31 de 2014.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic.	[8] SIm	[9] Total
1010101847	ROSELANDIA LTDA	17/11/1975	01/01/1976	\$ 1,290	6.57	0.00	0.00	6.57
1038409068	CASTIBLANCO R ESTEBAN	01/01/1976	31/01/1977	\$ 1,770	56.71	0.00	0.14	56.57
1008401574	MUNEVAR LOPEZ IGNACIO	04/08/1979	14/07/1979	\$ 3,300	5.86	0.00	0.00	5.86
1008408599	VARGAS MUÑOZ BERTHA ELVIRA	10/09/1978	19/11/1978	\$ 3,300	10.14	0.00	0.00	10.14
1008409552	MAYORGА CASTRO EDILBERTO	17/03/1980	01/02/1983	\$ 4,480	150.29	0.00	0.00	150.29
1008407137	LAVANDERIA PERFECTA LTDA	05/05/1989	11/08/1989	\$ 2,310	14.14	0.00	0.00	14.14
1008407137	LAVANDERIA PERFECTA LTDA	07/05/1990	31/12/1994	\$ 15,700	242.86	0.00	0.00	242.86
860053515	LAVANDERIA PERFECTA LTDA	01/01/1995	30/04/1996	\$ 118,933	16.86	0.00	0.00	16.86
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	01/05/1995	31/05/1995	\$ 19,286	2.86	0.00	0.00	2.86
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	01/06/1995	31/12/1995	\$ 118,933	30.00	0.00	0.00	30.00
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	01/01/1996	31/12/1996	\$ 12,126	51.43	0.00	0.00	51.43
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	01/01/1997	31/01/1997	\$ 12,005	4.29	0.00	0.00	4.29
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	01/02/1997	28/02/1997	\$ 12,000	4.29	0.00	0.00	4.29
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE JULIA	01/03/1997	31/12/1997	\$ 12,065	42.86	0.00	0.00	42.86
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	01/04/1997	31/12/1997	\$ 12,005	4.29	0.00	0.00	4.29
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	01/01/1998	30/06/1998	\$ 203,826	25.71	0.00	0.00	25.71
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	01/01/1998	31/12/1998	\$ 203,825	0.00	0.00	0.00	0.00
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	01/07/1998	30/11/1998	\$ 203,826	2.00	0.00	0.00	2.00
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	01/12/1998	31/12/1998	\$ 0	0.00	0.00	0.00	0.00
166926	JAIIME ACOSTA	01/01/1999	30/09/1999	\$ 26,480	0.00	0.00	0.00	0.00
166926	JAIIME ACOSTA	01/01/2000	31/01/2000	\$ 50,100	2.29	0.00	0.00	2.29
19293388	LAVANDERIA MONYTEX	01/02/2000	29/02/2000	\$ 32,704	4.29	0.00	0.00	4.29
19293388	GUSTAVO PATINO	01/01/2006	31/12/2006	\$ 18,000	51.43	0.00	0.00	51.43
19293388	PATINO SANABRIA GUSTAVO JAIME	01/01/2007	28/02/2007	\$ 33,700	8.57	0.00	0.00	8.57
19293388	GUSTAVO PATINO	01/03/2007	31/03/2007	\$ 34,000	4.29	0.00	0.00	4.29
19293388	PATINO SANABRIA GUSTAVO JAIME	01/04/2007	30/04/2007	\$ 33,700	4.29	0.00	0.00	4.29
19293388	PATINO SANABRIA GUSTAVO JAIME	01/05/2007	31/12/2007	\$ 34,000	34.28	0.00	0.00	34.28
20469352	OLIVA LAGOS AYALA	01/01/2008	31/01/2008	\$ 61,500	0.00	0.00	0.00	0.00
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	01/03/2009	31/01/2010	\$ 96,500	47.14	0.00	0.00	47.14
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	01/02/2010	31/01/2011	\$ 15,000	51.43	0.00	0.00	51.43
20469352	OLIVA LAGOS DE AYALA	01/02/2011	31/01/2012	\$ 35,600	51.43	0.00	0.00	51.43
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	01/02/2012	31/08/2012	\$ 66,700	6.57	0.00	0.00	6.57
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	01/12/2013	31/01/2014	\$ 89,500	0.00	0.00	0.00	0.00
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	01/02/2014	31/10/2014	\$ 16,000	0.00	0.00	0.00	0.00
[10] Total Semanas Cotizadas								934.71

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y esas no cotizaron a Colpensiones (antes ISS), el presente Reporte de Hacienda Laboral no reflejará esos períodos por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995**

[11] Id Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Ciclo	[15] Fecha de Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización Pagada	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov.	[21] Días Rep.	[22] Días Col.	Observación [23]
860053515	LAVANDERIA PERFECTA LTDA	SI	199501	08/02/1995	2500501001803	\$118,933	\$14,866	\$1	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860053515	LAVANDERIA PERFECTA LTDA	SI	199502	06/03/1995	2500501004195	\$118,933	\$14,866	\$1	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7



REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES  
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 Hasta Diciembre 31 de 2014  
ACTUALIZADO A: 31 de Diciembre de 2014

69657

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

[11] Id Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Ciclo	[15] Fecha de Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización Pagada	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov.	[21] Días Rep.	[22] Días Cot.	Observación [23]
860053515	LAVANDERIA PERFECTA LTDA	SI	199503	05/04/1995	25000501005881	\$118,933	\$14,866	\$1	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
660053515	LAVANDERIA PERFECTA LTDA	SI	199504	08/05/1995	53202601005923	\$118,933	\$13,884	-\$983	R	30	28	Pago aplicado al periodo declarado
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199505	01/06/1995	25009701002440	\$79,288	\$9,587	-\$524		20	20	Pago aplicado al periodo declarado
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199506	04/07/1995	25000401007471	\$118,933	\$14,319	-\$546		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199507	02/08/1995	25000410000044	\$118,933	\$14,336	-\$528		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199508	04/09/1995	25000410002897	\$118,933	\$14,315	-\$548		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199509	02/10/1995	25000410001586	\$118,933	\$14,360	-\$507		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199510	02/11/1995	52000302001278	\$118,933	\$14,380	-\$487		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199511	30/11/1995	52000502008687	\$118,933	\$14,400	-\$467		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199512	02/01/1996	52000532007865	\$118,933	\$14,339	-\$528		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199601	05/02/1996	52000502008824	\$142,126	\$18,481	-\$706		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41386281	JULIA VALLEJO A	SI	199602	03/04/1996	53202601014592	\$142,126	\$17,856	\$0		30	0	Ciclo Doble
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199602	04/03/1996	52002332004813	\$142,126	\$18,568	-\$619		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199603			\$0	\$0	-\$19,187		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199604	06/05/1996	53202601015260	\$142,126	\$18,521	-\$656		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199605	03/06/1996	53202601015856	\$142,126	\$18,545	-\$642		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199606	02/07/1996	53202601016445	\$142,126	\$18,592	-\$595		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199607	05/08/1996	53202601017129	\$142,126	\$18,521	-\$656		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199608	04/09/1996	53202601017774	\$142,126	\$18,546	-\$642		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199609	03/10/1996	53202601018393	\$142,126	\$18,618	-\$571		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199610	05/11/1996	53202601019003	\$142,126	\$18,497	-\$690		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199611	03/12/1996	53202601019619	\$142,126	\$18,568	-\$619		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199612	07/01/1997	52000502016694	\$142,126	\$18,497	-\$690		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199701	03/02/1997	53202601021876	\$172,005	\$22,443	-\$778		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199702	03/03/1997	52000502020427	\$172,005	\$22,900	-\$300		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199703	07/04/1997	53202601023782	\$172,005	\$22,485	-\$738		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199704			\$0	\$0	-\$23,221		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199704	05/05/1997	53202601025150	\$172,005	\$23,221	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199705	03/06/1997	53202601025650	\$172,005	\$22,580	-\$641		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199705			\$0	\$0	-\$23,221		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199706	01/07/1997	53202601026206	\$172,005	\$22,722	-\$499		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199706			\$0	\$0	-\$23,221		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199707	26/07/1997	53202601026761	\$172,005	\$22,722	-\$459		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199707			\$0	\$0	-\$23,221		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7**

**Colpensiones**

**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 Hasta Diciembre 31 de 2014**  
**ACTUALIZADO A: 31 de Diciembre de 2014**

69657

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995**

[11] Id Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Ciclo	[15] Fecha de Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización Pagada	[19] Cotización Mora Si Intereses	[20] Nov.	[21] Días Rep.	[22] Días Cot.	Observación [23]
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199708	03/09/1997	52002302015633	\$172,005	\$22,604	\$617	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199708			\$0	\$0	-\$2,221	30	0	Su empleador presenta deuda por no pago	
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199709	06/10/1997	52002302016240	\$172,005	\$22,556	\$685	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199709			\$0	\$0	-\$2,221	30	0	Su empleador presenta deuda por no pago	
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199710	04/11/1997	52000502028821	\$172,005	\$16,512	-\$1,709	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199710			\$0	\$0	-\$2,221	30	0	Su empleador presenta deuda por no pago	
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199711	01/12/1997	52002302017373	\$172,005	\$22,651	\$570	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199711			\$0	\$0	-\$2,221	30	0	Su empleador presenta deuda por no pago	
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199712	05/01/1998	52002302017951	\$172,005	\$22,580	\$641	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199712			\$0	\$0	-\$2,221	30	0	Su empleador presenta deuda por no pago	
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199801	03/02/1998	52002302016459	\$203,826	\$26,757	\$760	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199801			\$0	\$0	-\$2,221	30	0	Su empleador presenta deuda por no pago	
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199802			\$0	\$0	-\$2,516	30	0	Su empleador presenta deuda por no pago	
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199803	06/04/1998	52000502033609	\$203,826	\$26,831	\$696	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199803			\$0	\$0	-\$2,516	30	0	Su empleador presenta deuda por no pago	
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199804	06/05/1998	52004102009753	\$203,826	\$27,517	\$50	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199804			\$0	\$0	-\$2,516	30	0	Su empleador presenta deuda por no pago	
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199805	01/06/1998	52002302020056	\$203,826	\$27,516	-\$1	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199805			\$0	\$0	-\$2,516	30	0	Su empleador presenta deuda por no pago	
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199806	06/07/1998	52002302020439	\$203,826	\$27,516	-\$1	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199806			\$0	\$0	-\$2,516	30	0	Su empleador presenta deuda por no pago	
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199807	03/08/1998	52000502036741	\$203,826	\$26,870	\$638	30	14	Pago aplicado al periodo declarado	
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199807			\$0	\$0	-\$2,516	30	0	Su empleador presenta deuda por no pago	
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199808	07/09/1998	52000502037636	\$203,826	\$26,855	\$662	30	0	Pago aplicado a periodos anteriores	
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199808			\$0	\$0	-\$2,516	30	0	Su empleador presenta deuda por no pago	
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199809	08/10/1998	52002302021452	\$203,826	\$26,830	\$687	30	0	Pago aplicado a periodos anteriores	
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199809			\$0	\$0	-\$2,516	30	0	Su empleador presenta deuda por no pago	
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199810			\$0	\$0	-\$2,517	30	0	Su empleador presenta deuda por no pago	
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199810			\$0	\$0	-\$2,516	30	0	Su empleador presenta deuda por no pago	
41386281	JULIA VALLEJO ALZATE	SI	199811			\$0	\$0	-\$2,517	30	0	Su empleador presenta deuda por no pago	
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199811			\$0	\$0	-\$2,516	30	0	Su empleador presenta deuda por no pago	
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199812			\$0	\$0	-\$2,516	30	0	Su empleador presenta deuda por no pago	
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199901			\$0	\$0	-\$3,922	30	0	Su empleador presenta deuda por no pago	
41386281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199902			\$0	\$0	-\$3,922	30	0	Su empleador presenta deuda por no pago	

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7**



**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1987 Hasta Diciembre 31 de 2014**  
**ACTUALIZADO A: 31 de Diciembre de 2014**

69657

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1985**

[11] Id Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Ciclo	[15] Fecha de Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización Pagada	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov.	[21] Días Rep.	[22] Días Cot.	Observación [23]
41388281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199903			\$0	\$0	-\$31,922		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
41388281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199904			\$0	\$0	-\$31,922		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
41388281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199905			\$0	\$0	-\$31,922		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
41388281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199906			\$0	\$0	-\$31,922		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
41388281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199907			\$0	\$0	-\$31,922		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
41388281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199908			\$0	\$0	-\$31,922		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
41388281	VALLEJO ALZATE JULIA	SI	199909			\$0	\$0	-\$31,922		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
166926	JAYME ACOSTA	SI	200001	14/01/2000	19008002000343	\$132,704	\$18,345	-\$16,789		30	16	Pago aplicado al periodo declarado
166926	JAYME ACOSTA	SI	200002	05/03/2000	19008002000418	\$132,704	\$18,664	\$0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
19293398	LAVANDERIA MONYTEX	SI	200601	08/02/2006	52000403005114	\$408,000	\$63,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
19293398	GUSTAVO PATINO	SI	200602	02/03/2006	52000403005364	\$408,000	\$63,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
19293398	GUSTAVO PATINO	SI	200603	06/04/2006	52000403005786	\$408,000	\$63,300	\$0		30	20	Pago aplicado al periodo declarado
19293398	GUSTAVO PATINO	SI	200604	05/05/2006	52000403006062	\$408,000	\$63,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
19293398	GUSTAVO PATINO	SI	200605	06/06/2006	52000403006415	\$408,000	\$63,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
19293398	GUSTAVO PATINO	SI	200606	07/07/2006	52000403006730	\$408,000	\$63,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
19293398	GUSTAVO PATINO	SI	200607	31/08/2006	52000403006926	\$408,000	\$63,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
19293398	GUSTAVO PATINO	SI	200608	01/09/2006	52000403007240	\$408,000	\$63,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
19293398	GUSTAVO PATINO	SI	200609	02/10/2006	52000403007555	\$408,000	\$63,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
19293398	GUSTAVO PATINO	SI	200610	08/11/2006	52000403008035	\$408,000	\$63,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
19293398	GUSTAVO PATINO	SI	200611	01/12/2006	23023020005975	\$408,000	\$63,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
19293398	GUSTAVO PATINO	SI	200612	03/01/2007	52000403008500	\$408,000	\$63,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
19293398	GUSTAVO PATINO	SI	200701	01/02/2007	52000403008756	\$433,700	\$67,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
19293398	GUSTAVO PATINO	SI	200702	01/03/2007	52000403009013	\$433,700	\$67,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
19293398	PATINO SANABRIA GUSTAVO JAIME	SI	200703	10/04/2007	01P20000972613	\$434,000	\$67,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
19293398	GUSTAVO PATINO	SI	200704	08/05/2007	52000403009603	\$433,700	\$67,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
19293398	PATINO SANABRIA GUSTAVO JAIME	SI	200705	05/06/2007	01P28113591148	\$434,000	\$67,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
19293398	PATINO SANABRIA GUSTAVO JAIME	SI	200706	09/07/2007	01P28115890187	\$434,000	\$67,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
19293398	PATINO SANABRIA GUSTAVO JAIME	SI	200707	21/08/2007	01P28120441982	\$434,000	\$66,929	-\$341		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
19293398	PATINO SANABRIA GUSTAVO JAIME	SI	200708	18/09/2007	01P28127079005	\$434,000	\$67,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
19293398	PATINO SANABRIA GUSTAVO JAIME	SI	200709	18/10/2007	01P28132026385	\$434,000	\$66,891	-\$379		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
19293398	PATINO SANABRIA GUSTAVO JAIME	SI	200710	21/11/2007	01P23136542142	\$434,000	\$67,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
19293398	PATINO SANABRIA GUSTAVO JAIME	SI	200711	18/12/2007	01P28141189701	\$434,000	\$67,300	\$0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
19293398	PATINO SANABRIA GUSTAVO JAIME	SI	200712	21/01/2008	01P28143524176	\$434,000	\$67,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
19293398	PATINO SANABRIA GUSTAVO JAIME	NO	200801			\$0	\$0	-\$73,840		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
20469352	OLIVA LAGOS AYALA	NO	200903	09/03/2009	13033850003415	\$496,900	\$79,553	\$0		30	30	Pago como Régimen Subsidiado

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7**



**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERÍODO DE INFORME: Enero 1987 Hasta Diciembre 31 de 2014**  
**ACTUALIZADO A: 31 de Diciembre de 2014**

69657

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1985**

[11] Id Aportante	[12] Nombre e Razón Social	[13] RA	[14] Círculo	[15] Fecha de Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización Pagada	[19] Cotización Mora S/ Intereses	[20] Nov.	[21] Días Rep.	[22] Días Cot.	Observación [23]
20469352	OLIVA LAGOS AYALA	NO	200904	07/04/2009	13033850000418	\$496,900	\$79,553	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS AYALA OLIVA	NO	200905	04/05/2009	400920U0000279	\$496,900	\$79,553	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS AYALA OLIVA	NO	200906	08/06/2009	13033860000015	\$496,900	\$79,553	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS AYALA OLIVA	NO	200907	13/07/2009	230241U0000064	\$496,900	\$79,553	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS AYALA OLIVA	NO	200908	08/08/2009	010147U0000045	\$496,900	\$79,553	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS AYALA OLIVA	NO	200909	07/09/2009	010147U0000063	\$496,900	\$79,553	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS AYALA OLIVA	NO	200910	05/10/2009	230241U0000087	\$496,900	\$79,553	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	200911	03/11/2009	230241U0000103	\$496,900	\$79,553	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	200912	07/12/2009	230241U0000118	\$496,900	\$79,553	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201001	04/01/2010	230241U0000123	\$496,900	\$79,553	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201002	01/02/2010	230241U0000137	\$515,000	\$82,400	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201003	09/03/2010	230241U0000159	\$515,000	\$82,400	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201004	13/04/2010	400920U00000892	\$515,000	\$82,400	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201005	12/05/2010	130338U0000035	\$515,000	\$82,400	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201006	10/06/2010	010147U0000270	\$515,000	\$82,400	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201007	12/07/2010	230241U0000240	\$515,000	\$82,400	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201008	08/08/2010	010264U0001667	\$515,000	\$82,400	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201009	06/09/2010	230241U0000296	\$515,000	\$82,400	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201010	11/10/2010	230241U0000305	\$515,000	\$82,400	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201011	11/11/2010	130338U0000062	\$515,000	\$82,400	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201012	13/12/2010	230241U0000350	\$515,000	\$82,400	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201101	12/01/2011	230241U0000377	\$515,000	\$82,400	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201102	08/02/2011	010147U0000545	\$535,600	\$85,696	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201103	08/03/2011	230241U0000422	\$535,600	\$85,696	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201104	05/04/2011	230241U0000444	\$535,600	\$85,696	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201105	10/05/2011	230241U0000474	\$535,600	\$85,696	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201106	08/06/2011	230241U0000491	\$535,600	\$85,696	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201107	06/07/2011	130338U0000102	\$535,600	\$85,696	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201108	08/08/2011	400920U0001764	\$535,600	\$85,696	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201109	09/09/2011	400920U0001833	\$535,600	\$85,696	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201110	11/10/2011	230241U0000538	\$535,600	\$85,696	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201111	11/11/2011	230241U0000635	\$535,600	\$85,696	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201112	08/12/2011	230241U0000643	\$535,600	\$85,696	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201201	06/01/2012	230241U0000695	\$535,600	\$85,696	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201202	10/02/2012	230241U0000736	\$566,700	\$30,872	\$0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7



REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES  
PERIODO DE INFORME: Enero 1987 Hasta Diciembre 31 de 2014  
ACTUALIZADO A: 31 de Diciembre de 2014

69657

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

[11] Id Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Ciclo	[15] Fecha de Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización Pagada	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov.	[21] Días Rep.	[22] Días Cot.	Observación [23]
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201203	06/03/2012	230241U0000764	\$566,700	\$90,872	\$0	30	30	30	Pago como Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201204	12/04/2012	230241U0000804	\$566,700	\$27,202	\$0	30	0	0	Deuda por no pago del subsidio por el Estado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201205	10/05/2012	400920U0002211	\$566,700	\$27,202	\$0	30	0	0	Deuda por no pago del subsidio por el Estado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201206	08/06/2012	230241U0000885	\$566,700	\$27,202	\$0	30	0	0	Deuda por no pago del subsidio por el Estado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201207	09/07/2012	230241U0000503	\$566,700	\$27,202	\$0	0	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
20469352	OLIVA LAGOS DE AYALA	NO	201208	08/08/2012	88P26607207322	\$567,000	\$27,202	\$0	0	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	SI	201312	04/12/2013	32N02133181610	\$589,500	\$23,580	\$0	30	0	0	Deuda por no pago del subsidio por el Estado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	SI	201401	03/01/2014	01NR2133181619	\$589,500	\$23,580	\$0	30	0	0	Deuda por no pago del subsidio por el Estado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201402	04/02/2014	32N02140749191	\$616,000	\$24,640	\$0	0	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201403	04/03/2014	23N02140749199	\$616,000	\$24,640	\$0	0	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201404	07/04/2014	23N02140749207	\$616,000	\$24,640	\$0	0	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201405	02/05/2014	32N02140749215	\$616,000	\$24,640	\$0	0	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201406	04/06/2014	32N02140749271	\$616,000	\$24,640	\$0	0	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201407	04/07/2014	32N02140749276	\$616,000	\$24,640	\$0	0	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201408	05/08/2014	23N02140749286	\$616,000	\$24,640	\$0	0	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201409	04/09/2014	32N02140749294	\$616,000	\$24,640	\$0	0	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
20469352	LAGOS DE AYALA OLIVA	NO	201410	03/10/2014	32N02140749305	\$616,000	\$24,640	\$0	0	0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado

-39-

**COLPENSIONES MN 900.338.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 - diciembre 2013  
ACTUALIZADO A: 21 diciembre 2013

Câmara de Olinda e Araripe  
20400-000  
OLÍVIA LAGOS DE AVALIAÇÃO  
CRA 8 NO 11-38 OPC 612  
e-mail: nra.oliveira@...  
Site: www.nraoliveira.com.br

Página de Recibimiento  
Fecha Atención  
Correo Electrónico.  
Ubicación

**INFORMATION DÉT. ANALYSE**

## RÉSUMEN DE SEMANAS FUTURO

**TRABAJOS COTIZADOS POR EMPLEADOR**

anterior al inicio de las mismas cotizadas a través de todo uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador que han sido cotizadas desde enero de 1987 a la fecha. Recuerde que la Histórica Laboral representa su vida como trabajador mes a mes año a año.

01 Nombre o Razón Social	02 Domicilio
--------------------------	--------------

	[3] Nombre o Razón Social	[3] Debe	[3] Debe	[3] Otro Balance	[3] Debe	[3] Debe	[3] Debe
	ROBLANDO ALTA						
	CARMELO R ESTEBA	07/11/1976	01/01/1976	0	\$1,700	0.00	0.00
	ERNEVAR LOPEZ EDUACI	01/01/1976	30/09/1977	0	\$1,700	0.00	0.00
	MARGARITA MUÑOZ BERTHA	09/09/1976	16/07/1977	0	\$1,700	0.00	0.00
	MAYORDOMA CASTRO EDIL B	10/08/1976	18/07/1977	0	\$1,700	0.00	0.00
	LAVANDERIA PERFECTA	17/03/1980	01/08/1980	0	\$0,600	10.10	0.00
	LAVANDERIA PERFECTA	01/08/1980	14/08/1980	0	\$0,600	100.20	0.00
	LAVANDERIA PERFECTA	01/08/1980	30/12/1980	0	\$20,210	10.10	0.00
	JULIA VALLEJO ALZATE	01/05/1980	20/04/1980	0	\$10,700	240.00	0.00
	JULIA VALLEJO ALZATE	01/05/1980	31/05/1980	0	\$10,033	10.00	0.00
	JULIA VALLEJO ALZATE	01/05/1980	31/06/1980	0	\$10,700	2.00	0.00
	JULIA VALLEJO ALZATE	01/05/1980	31/12/1980	0	\$10,833	38.00	0.00
	JULIA VALLEJO A	01/03/1980	20/02/1980	0	\$102,100	0.00	0.00
	JULIA VALLEJO ALZATE	01/03/1980	21/02/1980	0	\$102,100	0.00	0.00
	JULIA VALLEJO ALZATE	01/03/1980	31/03/1980	0	\$102,100	0.00	0.00
	JULIA VALLEJO ALZATE	01/03/1980	31/04/1980	0	\$102,100	0.00	0.00
	JULIA VALLEJO ALZATE	01/03/1980	31/05/1980	0	\$102,100	0.00	0.00
	JULIA VALLEJO ALZATE	01/03/1980	20/02/1980	0	\$172,000	0.00	0.00
	JULIA VALLEJO JULIA	01/03/1980	30/12/1980	0	\$172,000	32.00	0.00
	JULIA VALLEJO JULIA	01/03/1980	30/06/1980	0	\$282,000	34.10	0.00
	JULIA VALLEJO ALZATE	01/12/1980	31/12/1980	0	\$0	0.00	0.00
	JUAN ACOSTA	01/01/2000	31/01/2000	0	\$100,100	7.20	0.00
	JUAN ACOSTA	01/01/2000	28/02/2000	0	\$100,100	4.20	0.00
	LAVANDERIA MONYTEX	01/01/2000	31/01/2000	0	\$400,000	0.00	0.00
	GUSTAVO PATINO	01/04/2007	26/02/2007	0	\$433,700	0.00	0.00
	PATINO SANABRIA GUST	01/03/2007	21/03/2007	0	\$434,000	0.00	0.00
	GUSTAVO PATINO	01/04/2007	30/04/2007	0	\$433,700	4.20	0.00
	PATINO SANABRIA GUST	01/05/2007	31/05/2007	0	\$434,000	4.20	0.00
	OLIVA LAGOS AYALA	01/03/2010	31/03/2010	0	\$100,000	34.20	0.00
	LAGOS DE AYALA OLIVA	01/03/2010	31/01/2011	0	\$100,000	67.10	0.00
	LAGOS DE AYALA OLIVA	01/02/2011	31/01/2012	0	\$100,000	0.00	0.00
	OLIVA LAGOS DE AYAL	01/02/2012	31/08/2012	0	\$600,700	0.00	0.00
	LAGOS DE AYALA OLIVA	01/13/2013	31/01/2014	0	\$100,000	0.00	0.00
	LAGOS DE AYALA OLIVA	01/02/2014	31/10/2014	0	\$104,000	0.00	0.00
	LAGOS DE AYALA OLIVA	01/01/2015	31/01/2015	0	\$818,000	0.00	0.00

**Jubilación en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no celizan a pensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos períodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales están en el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)**

Impreso Por Internet el :

21 Oct 2015 a las 18:52:19

The S

**COLPENSIONES NII 800.336.004-7**  
**PERIODO DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**ACTUALIZADO A: Enero 1967 diciembre/2013**  
**ACTUALIZADO A: 21 diciembre 2015**

**CONSIDERACIONES**  
OLIVA LAGOS DE AYALA  
**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1985**  
y desde a partir de enero de 1985 en adelante

Impresso Per Internet di

21-Dec-2015 alias 1852 19

Scanned by CamScanner

**COLPENSIONES NH 800.338.884-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERÍODO DE INFORME: Enero 1987 diciembre/2015**  
**ACTUALIZADO A: 21 diciembre 2015**

64



**COLPENSIONES NR 800.326.004-7  
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES  
PERÍODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre 1973  
ACTUALIZADO A: 31 diciembre 1975**

Impreso Por Internet el

24-Dec-2015 at 18:52:16

313

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.  
Abril diecinueve (19) de dos mil diecisésis (2.016)

RADICACIÓN No. 2015-00753

Al despacho del señor Juez en la fecha para proveer informando que el COLPENSIONES y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se notificaron del auto admisorio de la demanda mediante aviso judicial; no obstante, la Agencia guardó silencio pese a que se le remitió el aviso judicial por correo electrónico. COLPENSIONES se pronunció dentro del término legal. Se deja constancia que no corrieron términos entre el 15 de enero y el 18 de marzo de 2016 porque a los usuarios de la administración de justicia no se les permitió el ingreso al edificio por el cese de actividades programado por el sindicato VOCERO JUDICIAL. El expediente consta de un (01) cuaderno con 67 folios.

la secretaria,

Claudia

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Avda. D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecisésis (2016).

Nro. 15-0753

Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA como  
apoderado de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L.,  
modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, se tiene CONTESTADA la  
Demandada.

Para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o  
primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del  
migio, se fija la hora de las 10:30 a.m. DEL DÍA 19 DE JUNIO DE 2016.  
En consecuencia se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el  
Demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento  
de fracasada conciliación se decretarán las pruebas que se consideren  
pertinentes.

SE LES PONE DE PRESENTE A LAS PARTES Y SUS APODERADOS QUE  
DEBEN COMPARRECER A LA AUDIENCIA 15 MINUTOS ANTES DE LA HORA  
SEÑALADA A FIN DE TOMAR EL REGISTRO DE ASISTENCIA EN EL SOFTWARE  
DE GESTIÓN JUDICIAL.

LAS PARTES Y APODERADOS DEBEN APORTAR AL PROCESO SUS  
CORRESPONDIENTES DIRECCIONES Y TELÉFONOS FIJOS Y MÓVILES EN LOS  
CUALES PUEDAN SER UBICADOS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ROBERTO VENTURA REALES AGON

IHC

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

El presente acto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el libro No. 16 Fijado  
hoy - 8 JUN. 2016

ANGELA PIEDAD OCHOA GIRONDO  
Secretaria

40

78  
X

## CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA

832803187 - 3

ReHoGiaPo  
 Pag. 1 de 1  
 Fecha: 13/01/18  
 Genero: H



NOMBRE: CLINICA No. CC 11204850 -- JOHN JAIME GONZALEZ LAGOS  
 Edad: PARTICULAR  
 Fecha Nacimiento: 17/09/1981 Edad actual: 34 AÑOS Sexo: Masculino Grupo Sanguíneo:  
 CONCEPCION: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION  
 Domicilio: KRA 5 N 21-135  
 Departamento: CUNDINAMARCA  
 Teléfono: 8827078-320432038

Afiliado: PERSONA NATURAL

Barrio: CENTRO CHIA  
 Municipio: CHIA

Estado Civil: Soltero(s)

SEDE DE ATENCIÓN: 001 CUT  
 FOLIO T FECHA 13/01/2018 15:38:33

Edad: 34 AÑOS

TIPO DE ATENCIÓN

AMBULATORIO

## MOTIVO DE CONSULTA

Centro

## ENFERMEDAD ACTUAL

Paciente quien asiste con su hermano, tiene pruebas neuropsicológicas que reportan un cociente de inteligencia de 70, menor que 70 en total, concepiendo una discapacidad intelectual grave. Tomando en cuenta los hallazgos de la consulta anterior y apoyada en los resultados neuropsicológicos (que se mencionan) es evidente que aunque el paciente no presenta alteraciones comportamentales o síntomas psiquiátricos que ameriten un manejo farmacológico por psiquiatría, su capacidad intelectual no le permite la toma adecuada de decisiones y auto-sostenimiento, aunque es independiente en actividades básicas cotidianas y de la vida diaria, esto no es suficiente para garantizar que pueda desempeñar un rol laboral que le permita ingresos económicos para su sostenimiento, actualmente depende económicamente de su madre.

DIAGNOSTICO F720 RETRASO MENTAL GRAVE DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NUL Tipo PRINCIPAL

YAHIRA ROSSINI GUZMAN Q

Reg. 81986796

PSIQUIATRIA



CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
832603167 - 3

CLINICA NO. CC 11204850 - JOHN JAIME GONZALEZ LAGOS  
NOMBRE: JOHN JAIME GONZALEZ LAGOS  
Edad actual: 34 AÑOS  
Sexo: Masculino  
Grupo Sanguíneo:  
PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION  
RRA 5 N 21-135  
CUMONAMARCA  
8827078-320432036

Pago 2 de 2  
FECHA 11/01/10  
O. MUNICIPAL

Estado Civil: Soltero(s)

Barrio: CENTRO CHIA  
Municipio: CHIA

*Yanira Rossini Guzman Q.*  
YANIRA ROSSINI GUZMAN Q  
Reg. 51866766  
PSIQUIATRIA

Usuario: 1072700877

WILLIAM FERNANDO ROJAS DÁVAL

HOSPITAL

SERVICIO DE PSICOLOGIA	
INFORME DE EVALUACION	
NEUROPSICOLOGICA	
PROFESIONAL: ANDRES CAMACHO R	
Código: DC.O.PR.01.FT.114	
Fecha: 2013.03.12	
Versión: 2	
Página: 1 de 7	

DATOS DEMOGRAFICOS:

NOMBRE: JHON JAIME GONZALVEZ  
 EDAD: 34 AÑOS  
 FECHA DE NACIMIENTO: 17 DE SEPTIEMBRE DE 1981  
 ESCOLARIDAD: 4 DE PRIMARIA  
 OCUPACIÓN: CESANTE  
 LATERALIDAD: IZQUIERDA  
 FECHA DE EVALUACIÓN: DICIEMBRE DE 2015

MOTIVO DE CONSULTA:

Paciente que asiste a valoración neuropsicológica con el fin de establecer desempeño de funciones mentales superiores y realiza proceso de interdicción

HISTORIA CLINICA:

Paciente de 34 años de edad sin antecedentes de salud de importancia refiere a hermana (Constanza Ayala). En la actualidad no se presentan alteraciones psicofisiológicas en sueño y alimentación, no consumen ningún medicamento. A nivel de independencia se menciona que John es independiente para actividades de autocuidado, sin embargo no realiza actividades instrumentales, no maneja dinero y requiere de acompañamiento cuando se desplaza. En cuanto a su comportamiento ha presentado episodios de heteroagresión. En cuanto al área emocional se refieren mínima capacidad de regulación y control. En cuanto al neurodesarrollo muestra atrasos importantes en diferentes áreas sobre todo con la adquisición del lenguaje y habilidades motoras. A nivel social no tiene amigos y le gusta realizar actividades de manera solitaria.

EVALUACIÓN NEUROPSICOLOGICA:

Para realizar la valoración de las funciones mentales superiores, se realizó la aplicación de la Escala de Inteligencia de Wechsler para niños (WISC III). La prueba de copia de figura Rey-Osterrieth, Prueba de clasificación de Tarjetas de Wisconsin (WCST), escala de aprendizaje verbal de California y escala de inteligencia para adultos WAIS III.

RESULTADOS:

Al momento de la valoración se encuentra paciente alerta, consciente, orientado en las tres esferas, con lenguaje espontáneo poco fluido, con dificultades de estructuración gramatical. Presenta un adecuado nivel de seguimiento de órdenes simples. Se mostró colaborador y empático ante las tareas propuestas.

GRAFICOS:

FIGURA COMPLEJA DE REY	P. DIRECTA	PERCENTIL	TIEMPO	PERCENTIL
COPIA	13	1	3.25	50
RECOBRO	2.5	1		

LENGUAJE DENOMINACIÓN DE BOSTON	ACIERTO	C.SEMANTICA	C. FONETICA	PARAFASIA
	48/60	0/12	1/12	5

76  
74CLINICA  
LA SABANA

SERVICIO DE PSICOLOGIA  
INFORME DE EVALUACION  
NEUROPSICOLOGICA  
PROFESIONAL: ANDRES CAMACHO R

Código: DC.O.PR.01.FT.114.  
Fecha: 2013.03.12  
Versión:  
Página: 7 de 7

TEST DE AGRUPACION SEMANTICA Y FONOLÓGICA

CATEGORIA	PACIENTE	CONTROLES
FRUTAS	5	17.75
ANIMALES	7	17.75
VERDURAS	3	17.75
F	4	15.33
A	6	15.33
S	5	15.33

ESCALA DE INTELIGENCIA DE WECHSLER

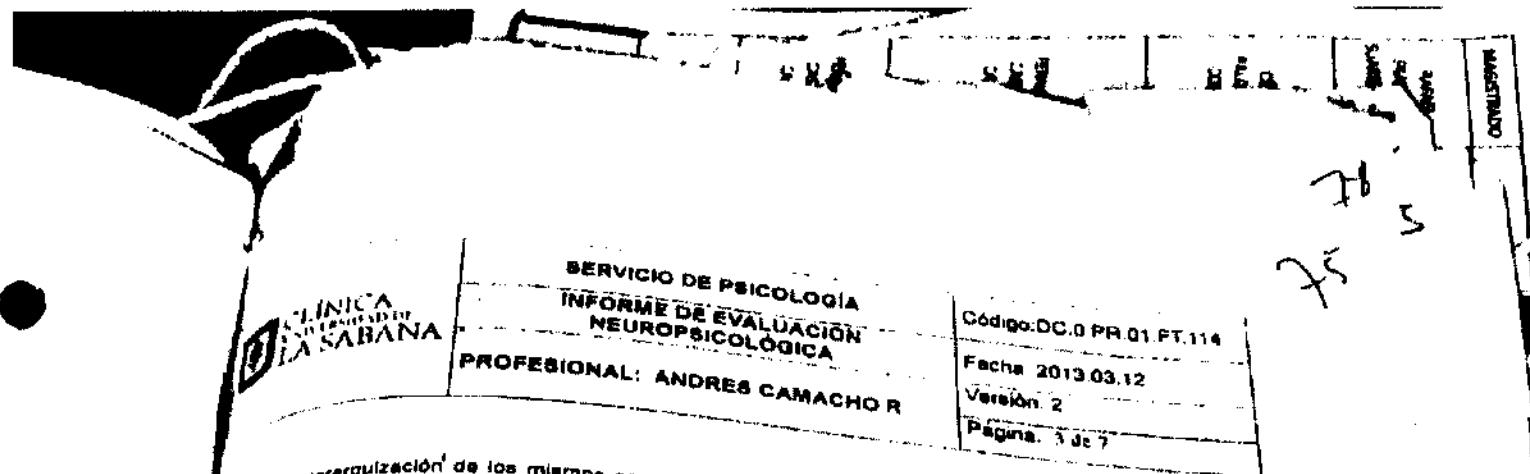
ESCALA VERBAL

	P. ESCALAR	MEDIA		P. ESCALAR	MEDIA
INFORMACION	3	10 +/-3	FIGURAS INCOMPLETAS	1	10 +/-3
SEMEJANZAS	4	10 +/-3	CLAVES	1	10 +/-3
COMPRENSION	5	10 +/-3	CUBOS	1	10 +/-3
VOCABULARIO	1	10 +/-3	BUSQUEDA DE SIMBOLOS	1	10 +/-3
ARITMETICA	1	10 +/-3	MATRICES	3	10 +/-3
DIGITOS	2	10 +/-3			10 +/-3
COCIENTE VERBAL	53	100 +/- 15	COCIENTE MANIPULATIVO	50	100 +/- 15
COCIENTE TOTAL				48	

PROCESOS

ATENCIÓN

La evaluación en este proceso se realizó por medio de la aplicación de las subpruebas del WISC III (figuras incompletas, dígitos, búsqueda de símbolos y Claves). A partir de los resultados de estas pruebas se logró explorar los procesos atencionales referidos a: sostenida, selectiva e intraevocada. De esta manera con relación a la atención selectiva, se identifica que John Jaime presenta dificultades para realizar una selección de aquellos estímulos pertinentes para la ejecución de una tarea determinada, siendo difícil realizar un proceso de discriminación de aquellos estímulos relevantes para la misma, así mismo en el



en función de jerarquización<sup>1</sup> de los mismos se observaron algunas dificultades, dando prioridad en algunas tareas a estímulos poco relevantes pero más llamativos. En relación con la atención sostenida se encuentra que John Jaime presenta dificultad para mantener la atención más allá en una tarea específica cuando este requiere de períodos prolongados de tiempo para su ejecución, más aún cuando la complejidad de la tarea aumenta, evidenciando altos niveles de inatención y fatigabilidad, lo cual genera que se presenten variaciones a medida que se va desarrollando la actividad.

A otro lado, se encuentra que en los momentos en los que el paciente se ve expuesto a tareas de secuenciado interno que demandan una mayor participación de los recursos atencionales, presenta dificultades para realizar una adecuada monitorización de los mismos, requiriendo apoyo externo, como recordatorios o sugerencias, lo cual hacer referencia al proceso de atención intraevoquada o capacidad para mantener el enfoque atencional sobre los propios procesos mentales.

**MEMORIA**  
en relación con los procesos mnésicos, estos fueron valorados utilizando para ello, algunas de las pruebas verbales del WISC y copia de figuras geométricas complejas. Lo cual permitió evaluar memoria procedural, de trabajo, memoria a corto y largo plazo, así como la memoria de tipo semántica.  
En manera se encuentra que John Jaime con respecto

de la memoria de tipo semántica, así como la memoria de tipo semántica. De esta manera se encuentra que John Jaime con respecto al funcionamiento de la memoria de tipo semántico, la cual se define como el adecuado manejo de conceptos no autorreferidos, presenta un bajo desempeño, observándose dificultades en la capacidad para fijar y evocar información verbal, sugiriendo una alteración en el proceso de registro de información de tipo conceptual a largo plazo, de manera que se dificulta evocar y definir de manera clara los conceptos y dar razón de la información solicitada, sin embargo es importante tener en cuenta que este tipo de tareas se encuentra influida por dificultades en procesos de lenguaje. En este apartado se encuentra un mejor desempeño en tarea de registro y evocación de elementos episódicos frente a aquello de contenido específico.

Al otra parte, como producto del proceso de evaluación, a partir del lenguaje espontáneo e inducido, fue posible comprobar que el paciente recuerda y evoca con dificultad eventos pasados autobiográficos relacionados con su experiencia.

Otra parte, con respecto a la memoria inmediata y de trabajo, que se refiere a la capacidad de registrar y almacenar información en períodos cortos de tiempo, realizando en el segundo caso una manipulación inversa de la misma. Con respecto a la subprueba de dígitos, asociada al SPAN de memoria (media 7 ± 2), entendido como el número máximo de unidades de información que se pueden almacenar en la memoria inmediata, se encuentra en un rango inferior a lo esperado. (SPAN directo de 3 e inverso de 2 unidades de información)

Así mismo, en lo que respecta a la memoria visual, los resultados observados en el recobro de la figura de John indican que con relación a la capacidad de almacenamiento y recuerdo de información no verbal, John tiene una presencia omisión de gran cantidad de detalles y generando intrusiones dentro de su evocación.

LENGUAJE

Con respecto al lenguaje, el análisis se centra en sus aspectos comprensivo y expresivo, teniendo en cuenta sus diferentes componentes, así como el desarrollo del proceso lecto-escrito. Se tuvo en cuenta los resultados de las subpruebas verbales del WISC III y las subpruebas de lecto-escritura del LURIA-DNI.

En concordancia con lo planteado en el párrafo anterior, se encuentra con respecto a nivel expresivo un nivel de nominación, sintaxis y fluidez verbal, así mismo se puede ver observar un discurso levemente



**SERVICIO DE PSICOLOGÍA  
INFORME DE EVALUACIÓN  
NEUROPSICOLOGICA  
PROFESIONAL: ANDRÉS CAMACHO R**

76  
78  
74  
76

Código DC UPR 01.FT.114
Fecha: 2012.03.12
Versión: 2
Página: 4 de 7

de conversacional, logrando un nivel pragmático básico, al realizar tareas que requieren mejor estructuración del lenguaje, se evidencian dificultades principalmente de tipo sintáctico. Es así, como ante respuestas simples que requieren organización mental previa se observa un pobre desempeño. En cuanto al nivel de seguimiento de instrucciones, que se evidencia al dar respuesta pobre a las actividades planteadas por el evaluador. No ha adquirido procesos de lectura, escritura y cálculo básico.

**GNOIAS**

Con respecto a los procesos gnoscicos, fueron evaluadas las gnosias visuales, auditivas y viso-espaciales. Con este objetivo se tuvieron en cuenta los resultados hallados en las subpruebas WAIS III.

Con respecto a las gnosias visuales se encuentra una correcta identificación, discriminación y categorización de los diferentes estímulos de objetos percibidos de manera visual, además de la percepción y discriminación de aspectos cromáticos.

Por otra parte, con relación a las gnosias viso-espaciales, se encuentra que John Jaime presenta dificultad en la capacidad para integrar estímulos espaciales, referido a organizarlos e integrarlos de forma sintáctica en busca de agruparlos como un todo.

Por otra parte, el paciente presenta un adecuado reconocimiento de estímulos auditivos, de manera que es capaz de identificar y comprender claramente los contenidos suministrados por la evaluadora en esta vía.

**PRAXIAS**

Con respecto a este proceso, durante la evaluación no se encontraron dificultades asociadas a praxias ideomotoras, reconociendo una adecuada representación mental de las secuencias de movimiento enfocados a realizar una tarea específica. Con relación a las praxias constructivas que tienen referencia a la capacidad de realizar tareas de ensamblaje tridimensional y la construcción dimensional de figuras en respuesta a un estímulo visual, se encontró un desempeño inferior, debido a dificultades en procesos de planeación más que a dificultades prácticas propiamente dichas.

**FUNCIONES EJECUTIVAS**

Para la valoración de las funciones ejecutivas, las cuales hacen referencia a los procesos de abstracción, secuenciación, flexibilidad de pensamiento, categorización y planeación se tuvo en cuenta los resultados de las subpruebas que miden capacidades a nivel prefrontal del WAIS III.

Bastante se identifica un bajo funcionamiento en tareas que requieren la participación de procesos conceptuales entre estímulos verbales, reconociéndose una pobre capacidad de abstracción. Por otra parte se encuentra dificultad establecer patrones lógicos secuenciales ante la presentación de diferentes estímulos, ofreciendo una continuidad temporal.

Si embargo, en tareas relacionadas con estímulos no verbales se encuentra un pobre desempeño. Así mismo se muestra mínima capacidad de flexibilidad cognitiva, mínima capacidad de inhibición y de regulación comportamental y emocional.



SERVICIO DE PSICOLOGÍA  
INFORME DE EVALUACIÓN  
NEUROPSICOLOGICA  
PROFESIONAL: ANDRES CAMACHO R

76  
223  
Código DC D PR 01.FT 114  
Fecha 2013.03.12  
Versión 2  
Página: 3 de 7

sin embargo se evidenciaron dificultades en procesos de organización, planificación y anticipación, presentando dificultades en el establecimiento de metas a corto, mediano y largo plazo, lo cual le dificulta la manejo de límites, observando dificultados en el manejo de la autonomía. Se observaron conductas de impulsividad durante la valoración.

**CONCLUSIONES**

En términos generales se observa un paciente con desempeño cognoscitivo dentro del rango de discapacidad intelectual a nivel grave. Así mismo se muestra dificultades importantes en los dominios conceptual, social y pragmático como plantea DSM V. Estas dificultades imposibilitan que el paciente se desarrolle de manera satisfactoria y de manera independiente, requiriendo de un acompañamiento y supervisión constante.

**IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA**  
**DISCAPACIDAD INTELECTUAL GRAVE.**

*Andrés Felipe Camacho Rojas  
2013.03.12  
Clínica Universidad La Sabana*

**ANDRES FELIPE CAMACHO ROJAS**  
Psicólogo-Neuropsicólogo  
CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA.



Bogotá, D.C. Septiembre 5 de 2018

**Señores  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 08  
Teléfono. 2430962  
Bogotá  
E.S.D**

Referencia:  
Radicado  
Demandante:  
Identificación:

Ordinario Laboral N° 2015-00753 V  
2016\_9863498  
OLIVA LAGOS DE AYALA  
C.C. 20469352

Respetado(a) Juez(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en atención a su requerimiento de la referencia, respecto a "informar si inició los trámites respectivos para el cobro coactivo de la empleadora JULIA VALLEJO DE ALZATE de las cotizaciones comprendidas entre el 1 de julio de 1998 hasta el 30 de septiembre de 1999". Para lo cual:

Verificadas las bases de datos de la GNAR aplicativo Historia laboral unificada y Consulta pagos de los que dispone la entidad, se evidencio que existe deuda presunta para los ciclos 1998-10-11-12, sin embargo para el ciclo 1998-12 el empleador JULIA VALLEJO DE ALZATE identificada con cedula N° 41306281, reporto novedad de retiro pero sin pago.

 Colpensiones

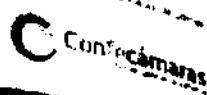
**COLPENSIONES NI: 900.330.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 Septiembre/2018**  
**ACTUALIZADO AL: 08 Septiembre 2018**

En ese sentido se procedió a verificar la información del empleador para realizar las respectivas acciones de cobro, y al verificar en RUES de la cámara de comercio, se evidencia que este empleador tiene matrícula cancelada con fecha 20111229, y adicionalmente se evidencia en el aplicativo consulta pagos que este empleador no realiza deportes desde el año 1999-04.

ALARM  
PMBT 96



Registro Único Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio



Registro Mercantil

MANAGEMENT POLICY

<u>Nombre</u>	Antonio
<u>Apellido</u>	Alvarez
<u>Domicilio</u>	Calle de la Constitución, 12, local 100, Col. Centro, C.P. 76000, Mérida, Yuc.
<u>Edad</u>	30 años
<u>Profesión</u>	Periodista
<u>Relación con el delincuente</u>	Amigo
<u>Fecha de nacimiento</u>	10 de Mayo de 1970
<u>Estado de nacimiento</u>	Colima
<u>Lugar de nacimiento</u>	Colima
<u>Sexo</u>	Hombre
<u>Tipo de identificación</u>	Carta de nacimiento
<u>Características físicas</u>	Blanco
<u>Estado civil</u>	Soltero
<u>Religión</u>	Católico

Con base en lo anteriormente mencionado, no es posible realizar acciones de cobro para este empleador, ya que su matrícula se encuentra Cancelada.



En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

8 2 3  
90  
C

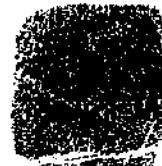
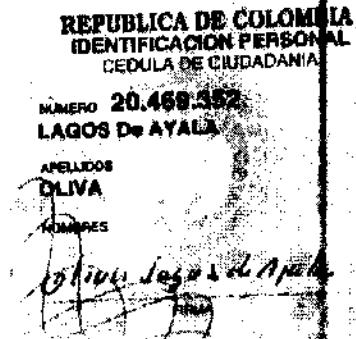
TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

Cordial Saludo

LEONARDO CHAVARRO FORERO  
Gerente Nacional de Aportes y Recaudo  
Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones.

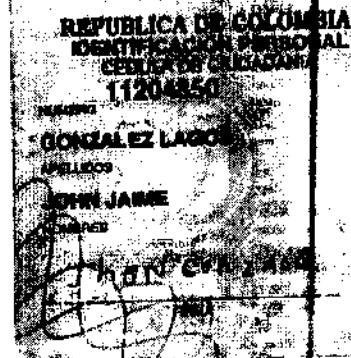
PROYECTO ALTO  
REVISTÓ PMET 80

46



A-1506500 00199630-F-0020409 02 20091124 0019279657A.1 25606521

47



FECHA DE NACIMIENTO 17-SEP-1981  
SANTAFE DE BOGOTA DC  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
1.73 O+ M  
ESTATURA G.S. RH SEXO  
08-JUN-1980 CHIA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUARTE VECESAR



P-1505900-39065291-44-0011204850-2001013 0694900287A.01 078105112

EL NOTARIO VEINTE DEL CIRCULO DE BOGOTA, D. E.

C E R T I F I C A :

Que al folio 78898237 del Registro Civil de Nacimientos figura la partida de  
JOHN JAIME GONZALEZ LAGOS nacido en Bogotá, D. E., el día DIECISIETE (17)  
de sexo MASCULINO nacido (a ) en Bogotá, D. E., el día DIECISIETE (17)  
del mes de SEPTIEMBRE de mil novecientos OCHENTA Y UNO (1.981)

Hijo (a) de:

Válido Únicamente para: ESTUDIO.

A petición de:

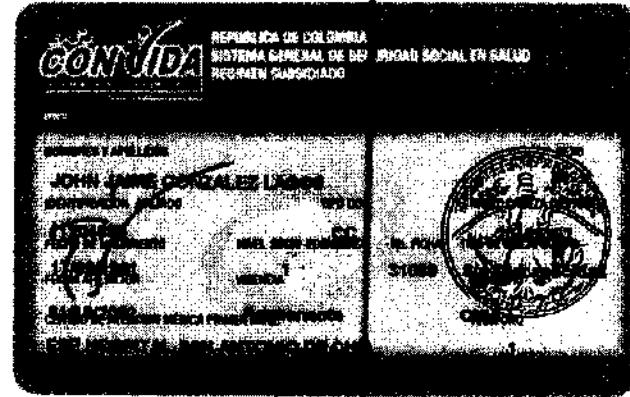
D. 1260/70 Art. 115 Inciso 2°

Para constancia se expide el presente certificado en Bogotá, D. E., a VEINTISEIS (26) del mes de NOVIEMBRE de mil novecientos OCHENTA Y SIETE (1.987)

EL NOTARIO VEINTE

ALFREDO MUERTAS RENGIFO

Exención de papel sellado y timbre nacional por Ley 2<sup>a</sup> de 1976.



La salud  
es de todos

Mis. Salud

## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

### Resultados de la consulta

#### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	11204850
NOMBRES	JOHN JAIME
APELLIDOS	GONZALEZ LAGOS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	CHIA

#### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	A.R.S. CONVIDA	SUBSIDIADO	01/10/2002	31/12/2099	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 02/26/2020 16:17:03 | Estación de origen: 180.147.217.157

↓  
En el capítulo de pruebas se explica esta situación.

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

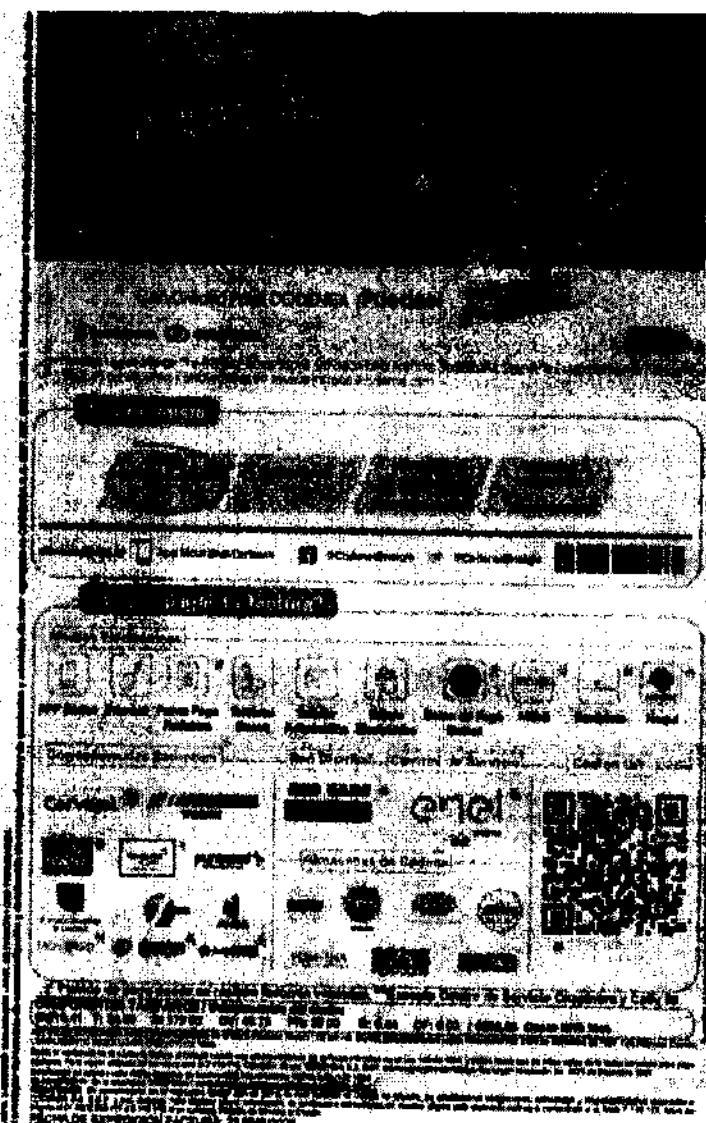
Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2099 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA



 <b>CODAPAN</b> <b>CONTRALORIA DIRECCION TECNICA DE OPERACIONES</b> <b>CLIENTE:</b>  <b>OLIVA LABOS</b> <b>CRA 8 N. 21-158 INT 4 PISO 1</b> <b>CHIA</b> <b>CHIA</b> <b>CHIA</b>	 <b>DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL DISTRITO - 4</b> <b>0823628-3</b>																							
<b>COMPORTAMIENTO CONSUMO</b> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;">  <p>Consumo en kWh</p> <p>Mes: AGO SEPT OCT NOV DICI FEB MAR ABR MAY JUN JUL</p> <p>100 110 105 115 100 95 100 110 115 120</p> </div>																								
<b>INFORMACION DE LA CUENTA</b> <table border="1"> <tr> <th>CLASE DE SERVICIO:</th> <td>RESIDENCIAL</td> </tr> <tr> <th>TIPO DE CONSUMO:</th> <td>RESIDENCIAL</td> </tr> <tr> <th>CANTIDAD DE USUARIOS:</th> <td>2</td> </tr> <tr> <th>PARTICIPACION:</th> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">TIPO DE REPARTO:</td> <td>8000 7 15 700 0071</td> </tr> <tr> <td colspan="2">SINTA LECTURA:</td> <td>8000 7 15 700 0078</td> </tr> <tr> <td colspan="2">MANZANA DE LECTURA:</td> <td>MANZANA 176</td> </tr> <tr> <td colspan="2">INTERIOR NOS:</td> <td>8788800</td> </tr> <tr> <td colspan="2">INTERIOR NO:</td> <td></td> </tr> </table>		CLASE DE SERVICIO:	RESIDENCIAL	TIPO DE CONSUMO:	RESIDENCIAL	CANTIDAD DE USUARIOS:	2	PARTICIPACION:		TIPO DE REPARTO:		8000 7 15 700 0071	SINTA LECTURA:		8000 7 15 700 0078	MANZANA DE LECTURA:		MANZANA 176	INTERIOR NOS:		8788800	INTERIOR NO:		
CLASE DE SERVICIO:	RESIDENCIAL																							
TIPO DE CONSUMO:	RESIDENCIAL																							
CANTIDAD DE USUARIOS:	2																							
PARTICIPACION:																								
TIPO DE REPARTO:		8000 7 15 700 0071																						
SINTA LECTURA:		8000 7 15 700 0078																						
MANZANA DE LECTURA:		MANZANA 176																						
INTERIOR NOS:		8788800																						
INTERIOR NO:																								
<b>CALIDAD DEL SERVICIO</b> <table border="1"> <tr> <th>TRAMITES:</th> <td>10</td> </tr> <tr> <th>CENDI:</th> <td>10</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Cantante promedio de trámites: 8 Km</td> </tr> <tr> <th>HORAS INOPERATIVAS:</th> <td>0</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Punto de servicio:</td> </tr> </table>		TRAMITES:	10	CENDI:	10	Cantante promedio de trámites: 8 Km		HORAS INOPERATIVAS:	0	Punto de servicio:		Punto de servicio:		Punto de servicio:		Punto de servicio:								
TRAMITES:	10																							
CENDI:	10																							
Cantante promedio de trámites: 8 Km																								
HORAS INOPERATIVAS:	0																							
Punto de servicio:																								
Punto de servicio:																								
Punto de servicio:																								
Punto de servicio:																								

↓  
Comose puede constatar el efecto  
del inmueble corresponde a:





## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

### Resultados de la consulta

#### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	20469352
NOMBRES	OLIVA
APELLIDOS	LAGOS DE AYALA
FECHA DE NACIMIENTO	00/00/00
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	CHIA

#### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COMPENSAR E.P.S.	CONTRIBUTIVO	01/10/2017	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de impresión: 02/25/2020 17:38:34 | Estación de origen: 186.28.40.204

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)

Episodio : 21902433  
Fecha : 24/01/2020

Paciente : OLIVA LAGOS DE AYALA  
Identificación : CC 20489352 F. Nacimiento : 06/01/1951  
Sexo : Femenino Edad : 69 Años  
Especialidad : C MEDICA NO PROGRAMADA  
Aseguradora : COMPENSAR CONTRIBUTIVO-PC



## Histórica Clínica de Ingreso

### Anamnesis

Estado Civil	: Soltero	Sistema de Creencias :	Católico
Dominancia	: Derecho		
Nivel de Escolaridad	: Secundaria Incompleta		
Empleador o Empresa	: OCU; AUX LAVANDERIA		
Vive Solo	: Familares		
Informante	: Paciente		

### Motivo de Consulta

\*COMO SOY HIPERTENSA VENGO PARA LOS MEDICAMENTOS\*

### Enfermedad Actual

PACIENTE FEMENINA DE 69 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSION ARTERIAL QUE IN CONSULTA PARA CONTROL DE SU PATOLOGIA DE BASE Y DE MEDICAMENTOS MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA.

Consulta Compartida : No

### Revisión por Sistemas

#### Sintomático respiratorio

¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? : No

- SINTOMAS GENERALES

NIEGA FIEBRE NIEGA ASTENIA ADINAMIA NIEGA PERDIDA PESO

- ORGANOS DE LOS SENTIDOS

NIEGA SINTOMAS EN ORGANOS DE LOS SENTIDOS

- CARDIOVASCULAR

NIEGA DISNEA NIEGA DOLOR TORACICO NIEGA EDEMAS NIEGA ANTECEDENTES CARDIOVASCULARES

- RESPIRATORIO

NIEGA TOS NIEGA DIFICULTAD RESPIRATORIA

- GASTROINTESTINAL

NIEGA DOLOR ABDOMINAL DISTENCION ABDOMINAL REFIERE DEPOSICIONES DIARIAS

- GENITOURINARIO

DIUREISIS CLARA SIN DIFICULTAD NIEGA NICTURIA NIEGA POLIURIA

- LOCOMOTOR

NIEGA SINTOMAS LOCOMOTORES NIEGA ARTRALGIAS MIALGIAS

- OSTEOARTICULAR

NIEGA SINTOMAS OSTEOARTICULARES NIEGA ARTRALGIAS NIEGA MIALGIAS

- SISTEMA NERVIOSO

NIEGA EPISODIOS DE ANSIEDAD

- PIEL Y ANEXOS

NIEGA SINTOMAS EN PIEL Y ANEXOS

- PSIQUIATRICOS

NIEGA EPISODIO DE ESTRES

AN. 18 \*Firma del médico sustituida por el nombre e identificación respectiva, de acuerdo a la Resolución 1993 de 1999 (Art. 18)\*

Página 1 de 8

VIGILADO SuperSubsidio

Episode : 21002433 Paciente : OLIVA LAGOS DE AYALA Identificación : CC - 20469352

### Historia Clínica de Ingreso

- SISTEMA ENDOCRINO Y METABOLICO**

NIEGA AUMENTO DE PESO NIEGA POLIDIPSIA POLIFACIA POLIURIA

#### Parametros básicos

##### Condiciones generales

Aspecto General	: Bueno
Color de la Piel	: Normal
Estado Hidratación	: Hidratado
Estado de Conciencia	: Alerta
Estado del Dolor	: 0
Orientado en Tiempo	: Sí
Orientado en Persona	: Sí
Orientado en Especie	: Sí
Posición Corporal	: Normal
Condición al Regar	: Sobrio

##### Presión Arterial

Toma de Presión	: Manual
Presión Arterial(mm Hg)	: 130 / 70
Presión Arterial Media(mm Hg)	: 90
Lugar de la Toma	: Brazo Izquierdo
Posición	: Sedestación
Pulso	: 70
Pul/Min Tomado	: Sí
Presente / ausente	: Presente
Rítmico/Arrítmico	: Rítmico
Lugar de la Toma	: Radial Izquierdo
Intensidad del Pulso	: Se palpan normales ++

Frec. Respiratoria(x min)	: 17
Tipo de Respiración	: Normal
Sat. Oxígeno(%)	: 92
Frec. Cardíaca	: 70
Temperatura	: Normal
Temperatura(°C)	: 36.0
Lugar de la Toma	: Axilar
Peso(Kg)	: 47.000
Talla(cm)	: 144
IMC(Kg/m <sup>2</sup> )	: 22.87
Superficie Corporal(m <sup>2</sup> )	: 1.42

#### Examen Físico por Regiones

- CABEZA  
NORMOCEFALO

- OJOS  
PUPILLAS ISOCORICAS, NORMOREACTIVAS A LA LUZ, ESCLERAS ANICTERICAS

- OÍDO, NARIZ, BOCA Y GARGANTA  
MUCOSA ORAL HUMEDA

- CUELLO  
MOVIL, SIN ADENOPATIAS

- TORAX Y PULMONES  
SIMETRICO, EXPANSIBLE, MURMULLO VESICULAR UNIVERSAL, NO SOBREAGREGADOS

- MANA

Art. 18 "Firma del médico sustituto por el nombre e identificación respectiva, de acuerdo a la Resolución 1990 de 1999 (Art. 16)"

Página 2 de 4

Episode : 21002433 Paciente : OLIVA LAGOS DE AYALA Identificación : CC - 20469352

### Historia Clínica de Ingreso

SIMETRICAS, NO DOLOR A LA PALPACION, NO MASAS

- CARDIACO  
RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS, NO SOPLOS
- ABDOMEN Y PELVIS  
BLANDO, DEPRESSIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION, NO MASAS, NO MEGALIAS, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL
- GENITALES  
NO EXPLORADO
- ANO-RECTAL  
NO EXPLORADO
- EXTREMIDADES SUPERIORES  
SIMÉTRICO, EUTRÓFICAS, NO EDÉMA
- EXTREMIDADES INFERIORES  
SIMÉTRICO, EUTRÓFICAS, NO EDÉMA, PULSOS PERIFERICOS POSITIVOS, LLENADO
- OSTEOMUSCULAR  
DOLOR A LA PALPACION EN FEGION LUMBAR
- NEUROLOGICO  
SNC SIN DÉFICIT SENSITIVO NI MOTOR APARENTE
- MENTAL  
SIN DEFICIT MENTAL
- PIEL Y FANERAS  
SIN ALTERACIONES

#### Diagnóstico de Ingreso/C.Externa/Finalidad Consulta

Diagnóstico Principal	: 110X
Descripción	: HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
Clasificación	: Diag. Principal
Tipo	: Confirmado Repetido
Finalidad Consulta	: No Aplica
Causa Externa	: Enfermedad general

#### Relación de Diagnósticos

- Fecha : 24.01.2020 Hora : 17:32
- Código Diagnóstico : MS45
- Nombre Diagnóstico : LUMBAGO NO ESPECIFICADO
- Clasificación : Diag. Relacionado N°1
- Tipo Diagnóstico : Impresión Diagnóstica

#### Analisis y Plan

PACIENTE FEMENINA DE 69 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSION ARTERIAL CURSANDO CON CUADRO CLINICO COPATIBLE CON LUMBAGO. ACTUALMENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, TOLERANDO VÍA ORAL Y OXIGENO AMBIENTE, AFEBRIL, CIFRAS TENSIONALES EN METAS, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEMICA, NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, SE DECIDE DAR REFORMULACION DE MEDICAMIENTO DE PATOLOGIA DE BASE, SE ORDENA FORMULACION ANALGESI AMBULATORIA, SE EXPLICA PACINETE SITUACION ACTUAL Y CONDUCE QUEIN REFIERE COMPRENDE Y ACEPTAR SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA.

CONSULTAR POR URGENCIA SI PRESENTA: FIEBRE MAYOR A 38°C QUE NO CEDA CON LA INGESTA DE ACETAMINOFEN, SI PIERDE LA FUERZA O SENSIBILIDAD EN CARA O EXTREMIDADES, SI HAY DIFICULTAD PARA RESPIRAR, DOLOR DE CABEZA INTENSO QUE NO CEDA CON LA INGESTA DE ACETAMINOFEN, MAREOS - NÁUSEAS - VÓMITOS PERSISTENTES, SANGrado NASAL, VISION BORROSA, DIARREA CONSTANTE O ABUNDANTE, DIARREA CON MIDO O SANGRE, DOLOR QUE NO MEJORE CON ANALGESIA, VÓMITO CON SANGRE

Art. 18 "Firma del médico sustituida por el nombre e identificación respectiva, de acuerdo a la Resolución 1995 de 1999 (Art. 16)"

Página 3 de 4

VIGILADO SuperSubsidiaria

Ticket : 21902433

Patient : OLIVA LAGOS DE AYALA

Identification : CC - 20469352

### Historia Clínica de Ingreso

SE DAN RECOMENDACIONES DIETARIAS. DIETA BALANCEADA, ABUNDANTE CONSUMO DE FRUTAS Y VERDURAS. EJERCICIO REGULAR, AL MENOS 30 MINUTOS DIARIOS. EDUCACION SOBRE IMPORTANCIA DE REDUCCION DE CONSUMO DE SAL. SE RECOMIENDA DISMINUIR DE PESO UTILIZANDO PARA ELLA MEDIDA DIETARIA Y EJERCICIO REGULAR, NO AUTOFORMULACION. AUTOCUIDADO Y CORRESPONSABILIDAD, TOMAR MEDICACION SEGUN LA FORMULA DADA.

Clasificac.de la Atención : Consulta Externa

**Responsable Firmar**

No. Interventor : 2000014671  
**Responsable** : MORON LIÑAN LISETH CAROLINA  
 Registro : 1119838847  
**Especialidad** : MEDICINA GENERAL

Fecha : 24.01.2020 Hora : 17:33

VIGILADO SuperSubsidio

VIGILADO SuperSubsidio

Art. 18. "Firma del médico sustituto por el nombre e identificación respectiva, de acuerdo a la Resolución 1995 del 1999 (Art. 18)"

Página 4 de 4

Episode : 21006644	Paciente : OLIVA LAGOS DE AYALA		
Fecha : 10-12-2019	Identificación : CC 20469352	F. Nacimiento : 06.01.1951	
	Sexo : Femenino	Edad : 68 Años	
	Especialidad : 10GTC MEDICINA INTERNA		
	Aseguradora : COMPENSAR CONTRIBUTIVO-PC		



## História Clínica de Ingreso

### Anamnesis

Estado Civil : Soltero  
 Dominancia : Diestro  
 Nivel de Escolaridad : Secundaria Incompleta  
 Empleador o Empresa : OCU AUX LAVANDERIA  
 Vive Solo : Familares

Sistema de Creencias :

### Motivo de Consulta

\*PARA LA TIROIDES

### Enfermedad Actual

PACIENTE DE 68M AÑOS DE EDAD CON DIAGNÓSTICOS  
 1. HTA  
 2. HIPOTIROSISMO SUBCLÍNICO

S/ ASINTOMÁTICA

TRATAMIENTO ACTUAL LOSARTAN /HTC 50/12.5 MG CADA 12 HORAS.

### PARACLINICOS PREVIOS

21/09/18 MAMOGRAFIA BIRAD2 NEGATIVA  
 29/09/18 TSH 5.8 T4 LIBRE 1.13  
 06/03/18 analísimos 5.3 libres ac antropoglobulina negativos 11/03/18 rx de tirox normal.  
 03/01/18 VDRL NO REACTIVO. TSH 7.710  
 22/12/17 CITOLOGIA VAGINAL NEGATIVA MALIGNIDAD. ATROFIA  
 10/11/17 GLUCOSA 89.9 COLESTEROL TOTAL 237.3. HDL 59 LDL 149.7 LEVEMETE LEVADA TG 148 CREATIONINA 0.84  
 MICROALBUMINURIA 12.7 PARCILA DE ORINA PROTEINAS NEGATIVOS. HEMATIES POSITIVO CE EPITELIALES POSITIVO BACT  
 ++ CONTAMINADO  
 09/01/18 TSH 5.7 EL KEVADA T4 LIBRE 1.19 NORMAL UROCULTIVO NEGATIVO PARCILA DE ORINA SIN PROTEINAS NO HEMATIES  
 BACT +

Consulta Compartida : No

### Revisión por Sistemas

#### Sintomático respiratorio

\*Presentatos con expectoración por más de 15 días? : No

#### SÍNTOMAS GENERALES

NIEGA FIEBRE, NO PÉRDIDA DE PESO, NO ASTENIA, NO ADINAMIA

#### ORGANOS DE LOS SENTIDOS

NIEGA ALTERACIÓN

#### CARDIOVASCULAR

NIEGA DISNEA, NO DOLOR TORÁCICO, NO EDEMAS, NO PALPITACIONES

#### RESPIRATORIO

NIEGA TOS, NO EXPECTORACIÓN, NO DISNEA

#### GASTROINTESTINAL

NIEGA DEPOSICIONES DIARREICAS, DOLOR ABDOMINAL, HD 1X0

#### GENITOURINARIO

NO SINTOMAS IRRITATIVOS, HABITO URINARIO

RECIBIDO EN CONSULTA

Caso de Compensar / Firma del paciente

VIGILADO Super Subsidio

56

Episode : 2100084 Paciente : OLIVA, LAGOS DE AYALA Identificación : CC - 20468352

### Historia Clínica de Ingreso

- LOCOMOTOR

NIEGA ALTERACION

- OSTEOARTICULAR

NO DOLOR ARTICULAR, NO LIMITACION FUNCIONAL

- SISTEMA NERVIOSO

NO CEFALEA, NO ALTERACION DE LA CONCIENCIA, NO DÉFICIT

- PIEL Y ANEXOS

NIEGA LESIONES CUTÁNEAS

- PSQUIATRICOS

NIEGA ALTERACION

- SISTEMA ENDOCRINO Y METABOLICO

NIEGA ALTERACION

- OTROS

NIEGA ALTERACION

#### Parametros básicos

##### Condiciones generales

Aspecto General	: Bueno
Color de la Piel	: Normal
Estado Hidratación	: Hidratado
Estado de Conciencia	: Alerta

##### Presión Arterial

Toma de Presión	: Manual
Presión Arterial(mm Hg)	: 140 / 80
Presión Arterial Media(mm Hg)	: 100
Lugar de la Toma	: Brazo Derecho
Posición	: Sedestación
Presente / ausente	: Presente

Frec. Respiratoria(x min)

: 18

Frec. Cardíaca

: 60

Peso(Kg)

: 46,700

Talla(cm)

: 144

IMC(Kg/m<sup>2</sup>)

: 23,52

Superficie Corporal(m<sup>2</sup>)

: 1,45

#### Examen Físico por Regiones

- CABEZA

NORMOCEFALO

- OJOS

PUPILLAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS A LA LUZ

- OÍDO, NARIZ, BOCA Y GARGANTA

CONDUCTOS PERMEABLES

- CUELLO

MOVIL, NO MASAS, NO INSURGITACIÓN, NO ADENOPATIAS

59

Episode : 21000884 Paciente : OLIVA LAGOS DE AYALA Identificación : CC - 20489352

### Historia Clínica de Ingreso

- TORAX Y PULMONES  
SIMÉTRICO, NO AGREGADOS, NO DIFICULTAD RESPIRATORIA
- MAMA  
NO SE EXPLORA
- CARDIACO  
RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS SIN SOPLOS
- ABDOMEN Y PELVIS  
BLANDO DEPRESIBLE, NO MASAS O MEGALIAS
- GENITALES  
NO SE EXPLORA
- ANO-RECTAL  
NO SE EXPLORA
- EXTREMIDADES SUPERIORES  
SIMÉTRICAS
- EXTREMIDADES INFERIORES  
SIMÉTRICAS, SIN EDEMA
- OSTEOMUSCULAR  
NO DOLOR, NO SINOVITIS
- NEUROLOGICO  
SIN DÉFICIT MOTOR O SENSITIVO, APARENTE
- MENTAL  
SIN ALTERACIÓN
- PIEL Y FANERAS  
NO LESIONES ACTUALES

#### Diagnóstico de Ingreso/C.Externa/Finalidad Consulta

Diagnóstico Principal	: E039
Descripción	: HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO
Clasificación	: Diag. Principal
Tipo	: Confirmado Repetido
Finalidad Consulta	: No Aplica
Causa Externa	: Enfermedad general

#### Relación de Diagnósticos

Fecha	: 18.12.2019	Hora	: 16:49
Código Diagnóstico	: I10X		
Nombre Diagnóstico	: HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)		
Clasificación	: Diag. Relacionado N°1		
Tipo Diagnóstico	: Confirmado Repetido		

#### Analisis y Plan

- Hipotiroidismo subclínico, TSH estable en seguimiento. Sin evidencia clara de terapia, actualmente impresiona nódulo tiroideo derecho a la palpación, se indica eco tiroides se considera por el momento seguimiento únicamente de función tiroides, se suspendieron manejo con estatina baja intensidad. Último control perfil lipídico sin mayor alteración. Último control en mayo, se continúa manejo dietario, se solicita seguimiento en caso de LDL mayor de 160 se deberá evaluar tratamiento de hipotiroidismo subclínico, actualmente sin indicación.
- Actualmente TAS en límite superior, refleja registros ambulatorios normales (refiere hijo médico la toma con regularidad), por el momento no se realizan ajustes en terapia.

Cédula : 2100084

Paciente : OLIVA LAGOS DE AYALA

Identificación : CC - 20469352

60

## Historia Clínica de Ingreso

### **- RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA GENERALES**

(Realizar actividad física mínimo 30 minutos al día, mínimo 5 días a la semana, disminuir ingesta de sal, azúcar, grasa, frios, harinas, gaseosas, jugos en botella, paquetes (papas, chitos, chicharrones) y aumentar ingesta de frutas, verduras , proteína animal y/o vegetal según sea el caso, legumbres, fibra, no auto medicarse).

#### **Signos de Marea:**

(Dolor en el pecho, palpaciones, estreñimiento, dificultad para respirar, dolor de cabeza intenso, movimientos anormales, alteración del estado de conciencia, desvanecimiento, fiebre, dolor abdominal intenso, vómito, diarrea, intolerancia a la vía oral, dolor muscular generalizado, debilidad muscular, sensación de hormigueo en el cuerpo, límite icítrico en la piel, que no pueda hablar y/o que no pueda mover alguna extremidad, aparición de lesiones en la piel posterior a la ingesta del medicamento).

Clasificac.de la Atención

: Consulta Externa

#### **Responsable Firmar:**

No. Interventor : 2000010053

Responsable : CORREA ROJAS NATALY ROCIO

Registro : 1019023701

Especialidad : MEDICINA INTERNA

Fecha : 16.12.2016

Hora : 18:50

RECIBIDO SUPERINTENDENCIA DE SALUD

VIGILADO SUPERINTENDENCIA

Episode : 15620214	Paciente : OLIVA LAGOS DE AYALA		
Fecha : 22/05/2019	Identificación : CC 20489352	F. Nacimiento : 06/01/1951	
	Sexo : Femenino	Edad : 68 Años	
	Especialidad : 10GTC MEDICINA GENERAL		
Aseguradora : COMPENSAR CONTRIBUTIVO-PC			



## Histórica Clínica de Ingreso

### Anamnesis

Estado Civil : Soltero  
 Dominancia : Diestro  
 Nivel de Escolaridad : Secundaria Incompleta  
 Empleador o Empresa : OCU: AUX LAVANDERIA  
 Vive Solo : Familares  
 Informante : Paciente

Sistema de Creencias :

### Motivo de Consulta

MC CONTROL

### Enfermedad Actual

EA: PACINETE DE 68 AÑOS DE EDAD ASISTE POR CONTROL ASINTOMATICA EN LE MOMENTO CON MANEJO DE HIPERLIPIDIEMIA, CON MANEJO DE NUTRICION Y MANEJOS CACEROS. ASISTE CON REUSLTADOS DE PERFIL LIPIDICO SIN ALTERACION CON EXCELENTE RESPUESTA A MANEJO FARMACOLOGICO, Y NO FARMACOLOGICO.

Consulta Compartida : No

### Revisión por Sistemas

#### Sintomático respiratorio

(Presenta tos con expectoración por más de 15 días? : No

- SÍNTOMAS GENERALES

NIEGA FIEBRE, NIEGA PERDIDA DE PESO

- ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS

NIEGA SECRECIÓN OCULAR

- CARDIOVASCULAR

NIEGA ANGINA, NIEGA PALPITACIONES

- RESPIRATORIO

NIEGA TOS, NIEGA DISNEA

- GASTROINTESTINAL

HABITO INTESTINAL NORMAL, DE CARACTERISTICAS HABITUALES

- GENITOURINARIO

NIEGA SINTOMAS URINARIOS IRRITATIVOS U OBSTRUCTIVOS. NIEGA HEMATURIA

- LOCOMOTOR

NIEGA MIALGIAS

- OSTEOARTICULAR

NIEGA ARTRALGIAS

- SISTEMA NERVIOSO

NIEGA CEFALEA

- PIEL Y ANEXOS

NIEGA ALTERACIONES

- PSQUIATRICOS

Epsode : 15020214	Paciente : OLIVA LAGOS DE AYALA	Identificación : CC - 20469352
-------------------	---------------------------------	--------------------------------

### Historia Clínica de Ingreso

NIEGA

• SISTEMA ENDÓCRINO Y METABOLICO

NIEGA POLIURIA, NIEGA POLIDIPSIA, NIEGA POLIFAGIA

#### Parametros básicos

##### Condiciones generales

Aspecto General	: Bueno
Color de la Piel	: Normal
Estado Hidratación	: Hidratado
Estado de Conciencia	: Alerta

##### Presión Arterial

Toma de Presión	: Manual
Presión Arterial(mm Hg)	: 130 / 70
Presión Arterial Media(mm Hg)	: 90
Lugar de la Toma	: Brazo Derecho
Posición	: Sedestación
Pulso	: 72
Pul/min Tomado	: Si
Presente / ausente	: Presente
Rítmico/Arítmico	: Rítmico
Lugar de la Toma	: Radial Derecho
Intensidad del Pulso	: Se palpan normales ++

Frec. Respiratoria(x min)	: 18
Sat. Oxígeno(%)	: 96
FiO2(%)	: 21
Frec. Cardíaca	: 72
Temperatura(°C)	: 36.0
Peso(Kg)	: 53,000
Talla(cm)	: 144
IMC(Kg/m2)	: 23.68
Superficie Corporal(m2)	: 1.53

#### Examen Físico por Regiones

• -CABEZA

NORMOCEFALO

• -OJOS

CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS PUPILLAS REACTIVAS ESCLERAS ANCTERICAS

• -OÍDO, NARIZ, BOCA Y GARGANTA

MUCOSA ORAL HUMEDA SIN ALTERACIONES. OROFARINGE SIN ALTERACIONES

• -CUELLO

NO MASAS NI ADENOMEGLIAS TIROIDES NO PALPABLE.. NO BOCIO

• -TORAX Y PULMONES

TORAX SIMETRICO CAMPOS PULMONARES LIMPIOS. NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPI

• -MAMA

NO SE EXPLORA

• -CARDIACO

RUIDOS CARDIACOS RITMICOS REGULARES NO TAQUICARDICOS SIN SOPLOS NI SOBRE

• -ABDOMEN Y PELVIS

Art. 10 "Forma del médico sustituto por el nombre o denominación respectiva, de acuerdo a la Resolución 1803 de 1999 (Art. 18)"

Episode : 15020214

Patient : OLIVA LAGOS DE AYALA

Identification : CC - 20469352

### Historia Clínica de Ingreso

RUIDOS INTESTINALES POSITIVOS BLANDO DÉPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN

- GENITALES  
NO SE EXPLORA
- ANO-RECTAL  
NO SE EXPLORA
- EXTREMIDADES SUPERIORES  
SIN ALTERACIÓN
- EXTREMIDADES INFERIORES  
NO EDEMAS. PERFUSIÓN DISTAL MENOR A 2 SEGUNDOS
- OSTEOMUSCULAR  
SIN ALTERACIONES
- NEUROLOGICO  
FUERZA 5/5 EN EXTREMIDADES. SENSIBILIDAD ADECUADA. REFLEJOS CONSERVADOS
- MENTAL  
SIN ALTERACIÓN
- PIEL Y FANERAS  
SIN ALTERACIONES

#### Diagnóstico de Ingreso/C.Externa/Finalidad Consulta

Diagnóstico Principal	: E780
Descripción	: HIPERCOLESTEROLEMIA PURA
Clasificación	: Diag. Principal
Tipo	: Impresión Diagnóstica
Finalidad Consulta	: No Aplica
Causa Externa	: Enfermedad general

#### Relación de Diagnósticos

- Fecha : 22.05.2019      Hora : 19:37
- Código Diagnóstico : Z124
- Nombre Diagnóstico : EXAMEN DE PESQUISA ESPECIAL PARA TUMOR DEL CUELLO UTERINO
- Clasificación : Diag. Relacionado N°1
- Tipo Diagnóstico : Impresión Diagnóstica

#### Analysis y Plan

PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL. CON EXCELENTE RESPUESTA A HIPOLIPEMIAANTES ORALES PUES PRESENTA PERFIL LIPIDICO ADECUADO. SE DA INDICACION DE CONTINUAR CON ADECUADOS ESTILOS DE VIDA, Y PAUTAS DE ALIMENTACION. CONTROL EN 6 MESES, PARA SEGUIMIENTO.

SE EXPLICA PATOLOGIAS, RIESGOS Y COMPLICACIONES DE LAS MISMAS, Y EVOLUCIÓN DE LA ENFERMEDAD. SE EXPLICA IMPORTANCIA DEL AUTOCUIDADO Y DE HABITOS DE VIDA SALUDABLE. CONSUMO DE ALIMENTOS BAJOS EN AZUCARES Y SAL, BAJO CONSUMO DE CARBOHIDRATOS, DIETA RICA EN FRUTAS Y VERDURAS. REALIZAR ACTIVIDAD FÍSICA MÍNIMO 150 MIN A LA SEMANA. SE EDUCÓ EN IMPORTANCIA DE FARMACOADHERENCIA. SE EXPLICAN EFECTOS ADVERSOS DE MEDICAMENTOS, Y RIESGOS DE POLIMEDICACIÓN. EVITAR STRESS. EVITAR EL CIGARRILLO Y ALCOHOL. SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA POR LOS CUALES ASISTIR A URGENCIAS EN CASO DE PRESENTAR DOLOR PRECORDIAL, PALPITACIONES, SINCOPE, DEFICIT NEUROLOGICO, DOLOR ABDOMINAL INTENSO, SANGrado O INTENSIFICACIÓN DE SÍNTOMAS. REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

Clasificación de la Atención : Consulta Externa

Responsable Firmar

VIGILADO Super Subsidiario

6A

Episode : 15629214

Patient : OLIVA LAGOS DE AYALA

Identification : CC - 20466352

### Historia Clínica de Ingreso

No. Interventor

: 2000012032

Responsable

: FIALLO CARDONA ANDREA

Registro

: 52815083

Especialidad

: MEDICINA GENERAL

Fecha

: 22.05.2019

Hora

: 19:37

VERIFICADO SUPERVISOR

Art. 15 "Firma del médico sustituto por el nombre e identificación respectiva de acuerdo a la Resolución 1595 de 1999 (An. 18)"

Página 4 de 4

VIGILADO SUPERVISOR